



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN
**INCIDENCIA DE LA FASE DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA
EN LA FORMACIÓN DEL CRITERIO JUDICIAL CONFORME AL
ARTÍCULO 160 DEL COGEP**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS Y
APLICACIONES**

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR
ANDRÉS EMILIO CEDEÑO ZAMBRANO

TUTOR/A
PATRICIO ALEJANDRO GILER FERNÁNDEZ

PORTOVIEJO, ENERO 2026

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Patricio Alejandro Giler Fernández, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 15 de octubre de 2025

Atentamente,

Patricio Alejandro Giler Fernández

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “Incidencia de la fase de admisibilidad de la prueba en la formación del criterio judicial conforme al artículo 160 del COGEP” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Ab. Patricio Alejandro Giler
Fernández, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Carla Guadalupe Gende
Ruperti, Mg.
Lector 2

Ab. Héctor Eduardo Rangel
Urdaneta, Mg.
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 10 de enero de 2026

Andrés Emilio Cedeño Zambrano

CI. 1315792737

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 10 de enero de 2026

Andrés Emilio Cedeño Zambrano

CI. 1315792737

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “Incidencia de la fase de admisibilidad de la prueba en la formación del criterio judicial conforme al artículo 160 del COGEP”.

Ab. Patricio Alejandro Giler
Fernández, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Carla Guadalupe Gende
Ruperti, Mg.
Lector 2

Ab. Héctor Eduardo Rangel
Urdaneta, Mg.
Lector 3

Agradecimiento

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, la Virgen y San Judas Tadeo, por la vida, la sabiduría y la fortaleza que me ha brindado en cada paso de este camino. A mis docentes, les agradezco por compartir su conocimiento y experiencia conmigo, y por inspirarme a crecer como persona y profesional.

A mis padres y a mi esposa, les doy gracias por ser mi fortaleza, mi apoyo incondicional y mi fuente de motivación. Su amor, sacrificio y dedicación han sido fundamentales en mi formación académica y personal. Gracias por estar siempre presentes, por escucharme, por aconsejarme y por ayudarme a superar cada obstáculo.

A mis hijos, les agradezco por ser mi razón de ser, mi inspiración y mi alegría. Su amor y su sonrisa han sido mi motor para seguir adelante.

A todos, les digo gracias por ser parte de este viaje, por creer en mí y por ayudarme a alcanzar este logro. Su apoyo y su amor han sido fundamentales en mi crecimiento y desarrollo. Los amo y siempre estaré agradecido.

Dedicatoria

*Dedico este trabajo investigativo a Dios, la Virgen y San Judas Tadeo, fuente de sabiduría y
fortaleza, que me han guiado en cada paso de este camino.*

*A mis padres, pilares fundamentales de mi vida, les agradezco su amor, apoyo y sacrificio
incondicional. Su ejemplo de perseverancia y dedicación han sido mi inspiración.*

*A mi esposa, compañera de vida, les agradezco su motivación, comprensión y amor constante.
Su apoyo ha sido refugio en los momentos difíciles.*

*A mis hijos, mi razón de ser, les dedico este logro como testimonio de que con esfuerzo y
dedicación se pueden alcanzar los sueños.*

*A mi tutor, le agradezco su guía experta y su dedicación en este proceso de investigación. Su
orientación ha sido invaluable para mí.*

*A todos, les expreso mi gratitud por ser parte de este logro, y sobre esto, a ustedes les dedico
esta victoria.*

Resumen

La presente investigación analiza la incidencia de la fase de admisibilidad de la prueba en la imparcialidad judicial dentro del proceso civil ecuatoriano, regulado por el Código Orgánico General de Procesos. El problema jurídico central radica en que el artículo 160 exige al juzgador realizar un control de pertinencia, utilidad y conducencia antes de la práctica probatoria; si bien esta norma busca depurar el litigio, en la práctica otorga una discrecionalidad que a menudo degenera en una valoración anticipada de los hechos o “prejudicialidad”. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo de corte documental y dogmático, sustentado en el trialismo jurídico, contrastando la normativa con la realidad procesal y jurisprudencial. Los resultados demuestran que la inadmisión de pruebas carece frecuentemente de la motivación reforzada necesaria, lo que vulnera el principio de contradicción y el derecho a la defensa, transformando un filtro técnico en un juzgamiento prematuro sobre el fondo de la controversia. Se concluye confirmando que la actual configuración de la etapa de admisibilidad compromete la neutralidad del juez, exigiendo una interpretación restrictiva que impida confundir el control de requisitos con la valoración de la prueba.

Palabras claves: admisibilidad probatoria, imparcialidad judicial, debido proceso, prejudicialidad, motivación

Abstract

This study analyzes the impact of the evidentiary admissibility phase on judicial impartiality within Ecuadorian civil proceedings, as regulated by the Organic General Code of Procedure. The central legal issue lies in Article 160, which requires the judge to conduct an assessment of relevance, usefulness, and admissibility prior to the taking of evidence; while this provision seeks to streamline litigation, in practice it grants a degree of discretion that often degenerates into an anticipatory evaluation of the facts, or “prejudgment.” Methodologically, the study adopts a qualitative, documentary, and doctrinal approach grounded in legal trialism, contrasting the normative framework with procedural practice and case law. The findings demonstrate that the exclusion of evidence frequently lacks the enhanced reasoning required, thereby violating the principle of adversarial proceedings and the right to defense, and transforming a technical filter into a premature adjudication on the merits of the dispute. The study concludes that the current configuration of the admissibility stage compromises judicial neutrality, calling for a restrictive interpretation that prevents conflating the verification of admissibility requirements with the assessment of evidentiary value.

Keywords: evidentiary admissibility, judicial impartiality, due process, prejudgment, reasoning

Tabla de contenido

Resumen.....	9
Abstract	10
Introducción	14
Presentación del problema jurídico.....	15
Pregunta	16
Objetivos:.....	17
Aportes y valor de la investigación.....	17
Capítulo I: Marco teórico-doctrinario	19
1.1. La prueba.....	19
1.1.1. <i>Fundamentos y naturaleza</i>	19
1.1.2. <i>Actividad probatoria: elementos estructurales</i>	21
1.1.3. <i>La imparcialidad y su incidencia en la fase de admisibilidad</i>	24
1.1.4. <i>Principios generales de la prueba</i>	27
1.1.5. <i>Cargas procesales y probatorias</i>	38
1.2. El proceso y la prueba	42
1.2.1. <i>Finalidades procesales de la prueba</i>	42
1.2.2. <i>Aportes procesales a la luz del sistema dispositivo: ¿verdad procesal o verdad material?</i>	43
1.2.3. <i>Principio de la valoración de la prueba por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica</i>	52
1.3. Tratamiento normativo de la prueba en el COGEP	55
1.3.1. <i>Naturaleza y tratamiento jurídico de la prueba</i>	55
1.3.2. <i>¿Libertad probatoria o regulación de actividad probatoria?</i>	56
1.3.3. <i>Admisibilidad o parcialidad del juzgador: Una crítica en la formación prejudicial en la fase de admisibilidad</i>	57
Capítulo II: Marco jurisprudencial y metodológico.....	59
1. Marco Metodológico.....	59
1.1. <i>Paradigma de la investigación</i>	59
1.2. <i>Tipo de investigación/nivel exploratorio</i>	59
1.3. <i>Tipología de la investigación</i>	60
1.4. <i>Tipo de estudio</i>	60
1.5. <i>Métodos de investigación</i>	60
1.6. <i>Fuentes de la investigación</i>	61
1.7. <i>Ruta metodológica</i>	61
1.8. <i>Hipótesis</i>	62
2. Marco Normativo.....	62
2.1. <i>Constitución de la República del Ecuador</i>	63
2.2. <i>Código Orgánico General de Procesos</i>	64

2.3. <i>Código Orgánico de la Función Judicial</i>	64
3. Marco jurisprudencial	64
Capítulo III: Discusión y análisis de los resultados de la investigación	66
Conclusiones	75
Recomendaciones	78
Bibliografía	80

Introducción

La prueba constituye la columna vertebral de todo proceso judicial; más allá de ser una herramienta para demostrar hechos, representa la garantía esencial que permite materializar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la implementación del sistema oral a través del Código Orgánico General de Procesos (*en adelante COGEP*) trajo consigo dinámicas que buscan la celeridad y la depuración del litigio. Sin embargo, este cambio de paradigma ha generado tensiones importantes en la práctica diaria, específicamente en la fase de saneamiento y admisibilidad probatoria.

El problema jurídico que motiva esta investigación nace de la aplicación del artículo 160 del COGEP. Esta norma faculta —y obliga— al juzgador a admitir únicamente las pruebas que cumplan con los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia. Si bien en la teoría procesal esto funciona como un filtro técnico necesario para la economía procesal, en la realidad forense sitúa al juez en una posición delicada: debe decidir sobre la calidad de una prueba antes de que esta haya sido practicada y sometida a la contradicción. Esta delgada línea entre el control de admisibilidad y la valoración anticipada de los hechos plantea un riesgo latente de sesgo o “prejudicialidad”, poniendo en tela de duda la imparcialidad objetiva que debe regir la actuación jurisdiccional.

Bajo esta premisa, el presente trabajo de titulación tiene como objetivo examinar si la fase de admisibilidad, tal como está regulada y aplicada actualmente, incide en la formación anticipada del criterio judicial, afectando con ello las garantías del debido proceso. Para ello, se ha optado por una metodología cualitativa con alcance exploratorio y documental, analizando la institución desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial.

Para un desarrollo ordenado y exhaustivo, la investigación se estructura en tres capítulos fundamentales. El Capítulo I aborda el marco teórico-doctrinario, explorando los principios dispositivos, de imparcialidad y de verdad procesal, así como las tensiones existentes entre la verdad material y formal en el contexto de la prueba de oficio y la admisibilidad. El Capítulo II detalla el diseño metodológico y el marco normativo, revisando las bases constitucionales y legales que rigen la actuación del juez frente al acervo probatorio. Finalmente, el Capítulo III se dedica a la discusión y análisis de los resultados, donde se contrasta la teoría con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, evidenciando cómo la falta de motivación en la inadmisión de pruebas y la anticipación de criterios vulneran el derecho a la defensa y confirman la hipótesis planteada sobre la afectación a la imparcialidad, ello por cuanto la máxima constitucional explica que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita” (Ecuador, 2008).

Presentación del problema jurídico

Es amplia la doctrina respecto a los tecnicismos en torno a la prueba, sin embargo, hoy en día no pasa desapercibido el hecho de que se suelen confundir, se suele deducir muchas veces que son similares, debido a que en un momento procesal oportuno podemos denominar prueba a lo que es una fuente y erróneamente podemos creer que lo que ha ingresado al proceso como un elemento de convicción ya constituye prueba para concluir sobre el caso analizado.

En la legislación ecuatoriana vigente, asociada a la admisibilidad de la prueba, se establece que éstas deben ser valoradas en torno a los principios de la sana crítica, los cuales deben relacionarse con las reglas de la lógica y la experiencia del juez que esté libre de arbitrariedad, señalando que la lógica es el estudio de las reglas y los métodos que permiten

distinguir el razonamiento válido de aquel que no es válido. Por tal motivo, la prueba, al tratarse de un medio que permite demostrar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o la realidad de un determinado hecho, debe ser valorada por los jueces en sentido estricto de la lógica y la razón.

En el Ecuador desde el año 2015 se realizó la promulgación del COGEP que considera nuevos paradigmas dentro del sistema procesal, el mismo que se inspira en otros modelos de la región con un rango de éxito mayor como son: Brasil, Uruguay, Chile, códigos de procesamiento civil que constituyen ejemplo para Latinoamérica.

Esta transformación busca que se implemente un nuevo sistema procesal basado en audiencias que deja atrás a otro que se fundamentaba en escritos, en donde el rol del juez se vuelve imprescindible debido al hecho de que se le otorga la potestad de ser el director del proceso, para ello requiere de nuevas habilidades que le permitan desarrollar su trabajo de manera eficaz y eficiente en un procedimiento jurídico. Pero la falta de experiencia en el desarrollo de este tipo de procesos, especialmente en lo relacionado con los medios probatorios en los cuales deben encontrar los criterios jurídicos que motiven la aceptación o el rechazo de los medios probatorios, que se lo hace a petición de las partes o ejerciendo la facultad de oficio, lo cual, evidencia una tensión entre lo que dicta la norma y el ejercicio práctico jurisdiccional en todo lo relacionado al ejercicio de admisibilidad de los medios probatorios.

Pregunta

¿Qué factores inciden en la formación de criterio prejudicial del juez en la fase de admisibilidad de la prueba según el artículo 160 del COGEP?

Hipótesis

En la fase de admisibilidad de la prueba, según el artículo 160 del COGEP, convergen factores que demuestran la formación de prejudicialidad en los administradores de justicia

Objetivos:

Objetivo General

- Analizar bajo qué supuestos jurídicos opera la prejudicialidad del juez en la fase de admisibilidad de la prueba según el artículo 160 del COGEP.

Objetivos Específicos

- Examinar los criterios técnicos de admisibilidad probatoria (*pertinencia, utilidad y conducencia*) establecidos en el artículo 160 del COGEP, contrastando su finalidad de depuración procesal con su aplicación práctica.
- Determinar los factores jurisdiccionales que transforman la fase de saneamiento probatorio en un escenario de prejudicialidad o valoración anticipada de los hechos, previo a la práctica de la prueba.
- Establecer la incidencia de la inadmisión probatoria en la garantía de imparcialidad judicial y el derecho a la defensa, verificando si la motivación del juzgador respeta los estándares del debido proceso.

Aportes y valor de la investigación

El aporte y valor de la presente investigación, se genera alrededor de la importancia que radica en generar discusiones de instituciones procesales que en apariencia, se encuentran reguladas de forma correcta en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario revisar lo establecido

en nuestra normativa y criticarlo, alrededor de preceptos doctrinarios, y de forma integral con los principios que contiene la Constitución de la República del Ecuador, y nuestro ordenamiento jurídico, para que en la práctica diaria del derecho, no existan arbitrariedades y no se afecte los derechos de las personas que los abogados pretendan defender, por disposiciones normativas que puedan afectar a los intereses de los mismos, en este sentido, se genera la crítica mediante el análisis de doctrina, la ley y la jurisprudencia que permita establecer una línea argumentativa de los preceptos contenidos en la Constitución y la norma, y como se producen arbitrariedades en la realidad por la insuficiente y escasa regulación que existe en la misma.

Capítulo I: Marco teórico-doctrinario

1.1.La prueba

1.1.1. *Fundamentos y naturaleza*

La prueba —en el contexto judicial— constituye un eje vertebral para el proceso, dado que se traduce en el mecanismo por excelencia que permite idealizar y contrastar los hechos controvertidos que sostendrán la decisión jurisdiccional. Es por esa razón que, en el marco del Derecho Procesal, la prueba ostenta una base constitucional que se erige desde las garantías básicas del debido proceso, cuyos preceptos radican en el artículo 76 numerales 4 y 7 literales b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE o Constitución*).

En el contexto doctrinario, la prueba recibe un tratamiento teórico más profundo, pues la entiende como una institución más dentro del proceso, con un régimen propio de principios, reglas y procedimientos; es por ello que ésta se traduce en una serie de actos procesales tendientes —finalidad— a generar un alto grado de convencimiento que luego aterriza en lo que el proceso denomina grado de convicción judicial racional en el órgano jurisdiccional (Carnelutti, 2018). Este enfoque, según Ferrer (2025), responde al interés público de resolver el conflicto conforme a derecho, teniendo como soporte los instrumentos probatorios, superando el plano subjetivo de la mera percepción. En este sentido, Taruffo sostiene que la prueba “se considera un acto procesal que interactúa con el derecho fundamental al debido proceso” (2013), permitiendo que la decisión judicial adquiera legitimidad epistemológica y jurídica.

Lo anterior enfatiza una labor indispensable para el juzgador —quien dirige toda la actividad procesal, y consigo la actividad probatoria— en el ejercicio preventivo de anticipar valoraciones/prejuicios que puedan atentar con la decisión del fondo, y ello atenta de forma directa a la imparcialidad como principio democrático del proceso en la percepción de Quintero

& Prieto (2008); es por ello que la prueba, frente a esta prerrogativa señalada, adquiere un sentido procesal y sustancial (Echandía, 2015). La primera perspectiva afincada en el respeto de las fases atinentes a la ritualidad procesal (anuncio, admisibilidad, práctica, valoración, asunción) que destaca de forma irrestricta el respeto a las reglas procesales comunes, nominadas comúnmente como solemnidades; mientras que la segunda (sustancial), opera estrictamente sobre la base de lo que puede aportar un instrumento probatorio al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia (Azula, 2020).

Particularmente la dimensión sustancial de la prueba obedece a un régimen regulado por aspectos estrictamente jurídicos que, además requiere de un ejercicio adecuado de razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional, en la posibilidad de contar en el proceso con elementos probatorios dotados de plenitud para una resolución cercana a la realidad de los hechos aportados por los sujetos en el proceso. Precisamente este ejercicio intelectual —de razonabilidad—, exige del órgano jurisdiccional una decisión orientada a satisfacer, 1. Pretensiones de los sujetos procesales, 2. Respeto al ordenamiento jurídico y, 3. Apego al mandato convencional y constitucional de la Tutela Judicial Efectiva (Gozáini, 2018).

De ahí que, en el 3er punto antes singularizado, esto es, el apego al mandato convencional y constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, implica, entre otros aspecto a tomar en cuenta, que el juzgador, al asumir su rol como garante de los derechos y de la dirección/cauce objetiva del proceso, promueva que todo este apartado de la actividad probatoria de la dimensión sustancial (anuncio, admisibilidad, práctica, valoración, asunción) obedezca a una expresión jurisdiccional/decisional acorde y motivada, más tratándose de aquella actuación crucial para la práctica probatoria como es la decisión que admite los medios probatorios.

Por esta sensata razón, es que se sostiene que la tutela judicial efectiva exige decisiones motivadas, coherencia y verificables, cuyo contenido dependa no solo del acceso a la justicia, sino de la calidad interpretativa del juez. En esta lógica, la actividad probatoria no puede degenerar en una formalidad procesal vacía, sino que debe constituirse como un espacio sustantivo de realización del derecho y garantía de imparcialidad (López, 2024).

1.1.2. Actividad probatoria: elementos estructurales

La actividad probatoria —pretendiendo ajustarla al contexto del proceso civil ecuatoriano—, se articula alrededor de tres elementos estructurales esenciales: la admisibilidad, la práctica y la valoración (Yépez, 2016) que, al tenor de la teoría procesal probatoria, obedece a un formato común/transversal que inspira a los distintos esquemas procesales, indistintamente de su percepción en lo concerniente al sujeto involucrado en esta dinámica —dígase actor/demandado para el proceso dispositivo, dígase juez/parte procesal para el proceso inquisitivo— (Ferrer, 2019).

Resulta interesante mirar que cada uno de estos componentes —admisión, práctica y valoración— responde no solo a exigencias técnicas procesales, sino a garantías constitucionales que inciden directamente en la formación del criterio judicial y, por ende, en la legitimidad del fallo; es por ello que, si se pretende esbozar un criterio objetivo y efectivo, entre los componentes de la dinámica probatoria, la admisibilidad se instituye en una etapa crítica del proceso, pues opera como el primer filtro normativo que delimita qué elementos ingresarán al juicio y cuáles serán excluidos. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente el COGEP, en su artículo 160 explica que los medios probatorios deberán ser conducentes, pertinentes y útiles y obtenidos de forma leal, lo que resalta en el juzgador un

control fundado, no arbitrario, ejercido bajo parámetros racionales y objetivos predeterminados en la norma.

Como advierte Cabrera (1996), incluso una prueba formalmente válida puede resultar inadmitida si no observa estándares de legalidad desde su formación/obtención hasta el momento procesal en que se anuncia. De ahí que la admisión no deba entenderse, mucho menos concebirse como una función mecánica sencilla o sin valor procesal/sustancial alguno; por el contrario, debe obedecer a un acto jurisdiccional riguroso que destaque, ante todo, la imparcialidad del órgano judicial así también pueda resaltar una labor intelectual asociada a parámetros normativos estandarizados de la prueba.

En lo concerniente a la práctica de la prueba, el legislador ecuatoriano —siguiendo la propuesta/tesis doctrinaria acerca de la finalidad de la práctica probatoria— ha diseñado esta fase como un estándar que se desarrolla en la audiencia de juicio o bien en la segunda fase de la audiencia única —ello dependerá del procedimiento de los que contempla el COGEP— bajo el principio de inmediación, oralidad, concentración y contradicción. Es aquí donde los medios previamente admitidos son practicados, observados y cuestionados, permitiendo el despliegue efectivo del contradictorio.

Por lo anterior el COGEP establece que el juez debe ejercer una facultad de dirección, conforme reza el artículo 3 de la norma antes señalada, con la finalidad de garantizar el equilibrio y participación de los sujetos procesales que marcan su actuación bajo el estandarte del principio de igualdad de oportunidades como máxima natural del proceso. La omisión de practicar una prueba admitida, sin que medie justificación, puede generar un desequilibrio procesal que afecte la integridad del juicio, lo que pone de manifiesto la importancia de una conducción judicial, diligente y ajustada a derecho.

La valoración de la prueba no constituye un acto discrecional ni meramente subjetivo del juzgador, sino una actividad jurisdiccional sujeta a parámetros objetivos y al deber de motivación racional. En el ámbito normativo ecuatoriano, el artículo 164 del COGEP dispone que “[p]ara que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Ecuador, 2015), lo que ratifica la exigencia de una apreciación integral y lógica de todos los medios probatorios.

Doctrinariamente, el principio de sana crítica se concibe como la conjunción de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos aplicados a la valoración probatoria, siempre en observancia de los principios jurídicos pertinentes al caso (Vera, 2024), permitiendo identificar un estándar impuesto al juez con relación a la obligación de explicar las causas de su razonamiento probatorio.

Ahora bien, estos tres momentos admisión, práctica y valoración no pueden entenderse como comportamientos estancos, su interacción incide de forma directa, para y en el proceso; de manera más particular, puede advertirse que es en la fase de admisibilidad donde comienza a configurar el criterio prejudicial del juez, ya que los hechos que serán tendencialmente practicados en audiencia y considerados en sentencia, dependerán del acervo probatorio que se haya permitido ingresar al proceso. Es desde este nudo crítico, dónde una inadmisión guiada por percepciones anticipadas de irrelevancia puede limitar a la reconstrucción fáctica y condicionar el juicio de fondo.

En suma, resulta perceptible que a estos nominados elementos estructurales de la prueba en cuanto a su dinámica (admisión, práctica y valoración) deben ser entendidas como una forma más de garantía en el proceso, orientadas a aplicarse conforme a una lectura constitucional.

1.1.3. La imparcialidad y su incidencia en la fase de admisibilidad

En al ámbito ecuatoriano, el COGEP establece, en su artículo 160, que los medios probatorios deben ser conducentes, pertinentes y útiles, cuya fórmula justifica de forma objetiva la admisibilidad de los medios probatorios en juicio. Esta primera lectura advierte un formulismo jurídico-procesal indispensable, exclusión de pruebas que sean contrarios al debido proceso, asimismo, comulga un mandato imperativo que salvaguarda un principio fundador democrático del proceso, la imparcialidad en el decisionismo y la proscripción de arbitrariedades por parte del juzgador.

Ha de notarse entonces que en el marco del proceso civil ecuatoriano, la admisibilidad de la prueba no se limita a verificar el cumplimiento formal de los requisitos procesales, sino que implica un examen sustantivo orientado a: 1. Debido proceso y 2. Preservar la efectividad de los derechos constitucionales en juicio que, de forma coincidente, en el desarrollo teórico de estos aspectos, guarda un marco de referencia con relación a la función de resolución de conflictos que asume el Estado por medio de la administración de justicia y el equilibrio de las relaciones en una contienda judicial concreta (Alvarado, 2007).

Es por esta sencilla razón que la fase de admisibilidad de la prueba en el proceso civil ecuatoriano evidencia lo crucial que resulta la etapa de la admisibilidad, sin que ello implique desmerecer a la práctica y su posterior valoración/asunción; sin embargo, resulta ostentoso su título de “crítico” por el mero hecho de situarse en la primera del resto de la dinámica/actividad probatoria dado que “cumple una función decisiva para la vigencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva” (Echandía, 2000, p. 211).

Uno de los postulados necesarios en la consecución de un proceso libre de subjetividades, es el principio de imparcialidad que, desde la perspectiva del debido proceso, constituye un eje

fundamental. De esta forma, el mandato constitucional que refiere sobre la imparcialidad — garantía del debido proceso— comulga para el proceso un juez con características intrínsecas de independencia, competente y sobre todo imparcial.

En este preciso punto, resulta necesario destacar y confrontar 2 aspectos de trascendencia como es la imparcialidad vs. imparcialidad, al tenor de las siguientes connotaciones:

[H]ay que tener presente que imparcialidad del Juez se puede analizar desde una doble vertiente: a) La ‘subjetiva’ o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La ‘objetiva’, en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, ésta última, considerada en la doctrina como imparcialidad. (España Tribunal Constitucional, 2008, p. 17)

En este contexto, lo que se muestra para la ciudadanía, y para los justiciables como foco principal en los procesos, es un resultado evidente de confianza durante el litigio, al conocerse de manera anticipada, que el sujeto que impartirá justicia, no se encuentre ligado en algún interés específico dentro de la causa, o al menos prejuiciado en la formación previa de contexto histórico de los hechos, en el ejercicio que llama a efectuar el COGEP con relación a la admisibilidad de los medios probatorios conforme reza el artículo 160.

De este modo, el principio de imparcialidad, para el proceso, debe ser comprendido y concebido como una herramienta jurídica-constitucional que entronice ausencia tanto de prejuicios, así como de posturas parciales en la contienda judicial. Así las cosas, lo que se persigue, a través de estas precisiones son, al menos, dos elementos necesarios; el primero, enfocado estrictamente en la formación de convicciones personales por parte del juez para la resolución de un conflicto, al cual se le denomina factor subjetivo; y, el segundo, a la dotación de garantías previas y necesarias que determinen exclusiones de cualquier tipo de incertidumbre

generada por el juzgador en su intervención dentro de las causas judiciales —a partir del primer elemento— al cual se le denomina factor objetivo (Montero, 2006, p. 79).

Lo anterior, sin un lugar a dudas refleja aquel espíritu de garantía que debe primar en el proceso, en ocasión del deber atribuido al juzgador por el cumplimiento y exigencia desde la norma de sus funciones a plasmar en el proceso. En este sentido, conviene entonces referir aquellos elementos que el principio de imparcialidad demanda para su plenitud y eficacia. De tal suerte, aquellos elementos que integran al principio de imparcialidad, se encuentran figurados gracias al aporte que el maestro Alvarado Velloso ha hecho alusión al efecto, determinándose las siguientes.

En un primer momento, se sitúa ausencia de prejuicios, y conforme se ha expresado de manera previa, ello implica abstención por parte del juez en el proceso de proferir algún comentario, idea, consejo u opinión que logre encontrar remeter con el fondo del asunto en litigio. En un segundo momento, se sitúa abstención ideológica de cualquier índole, ora política, ora institucional. En un tercer momento, se postula la proscripción de recibir dádivas que provengan de cualquier tipo o forma, más aún cuando se trata de los sujetos procesales, por la entrega de una decisión por fuera de la razón y de la ley. Y, finalmente, un cuarto momento que hace mención expresa sobre la prohibición expresa de combinar situaciones de índole emocional y sentimental durante la sustanciación del proceso (Alvarado, 2009, p. 237).

Lo anterior, nos conduce expresamente al cumplimiento y fin de un proceso que resguarda garantía como respaldo y sustento para los justiciables, obtener de un juez verdaderamente imparcial, una decisión y/o sentencia correcta, ajustada al marco normativo y sobre todo de las pretensiones establecidas dentro del proceso; esto, conmina de por medio, un ejercicio argumentativo necesario y justificado en el juez, lo que expresaría una sentencia o

decisión motivada, lo cual, a su vez, expresaría su manera propia de justificar su intervención, presentar ante la sociedad su legitimación.

En este aspecto, la imparcialidad, busca que el juez siempre proteja y promueva que los justiciables obtengan a través de éste el respeto y garantía efectiva del debido proceso y derecho a la defensa. De este modo, alguna institución jurídica que prevenga lo contrario, gozaría, en apariencia, de una contradicción constitucional directa, lo cual, en el evento de suceder, lo que ocurriría *in essentia* sería poner en cuestionamiento la versatilidad de un juez imparcial, dado que:

La imparcialidad es entonces la ausencia de designio o de prevención en el juez, de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que incumpliendo con ella puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. (Montero, 2008, p. 210)

Por ello, la garantía de un juicio que revista independencia e imparcialidad, se encuentra situado en la ausencia de aquellos elementos valorativos y prácticos de las pruebas realizadas en el proceso (Ferrajoli & Bobbio, 2018, p. 56), sobre todo los sujetos que intervengan en éste, lo cual, coadyuva la formación de un proceso justo y equitativo dada las asignaciones de cargas y deberes en el proceso, lo que realza mucho más la neutralidad de un juez para el proceso (Gaitán Guerrero, 2010, p. 11).

1.1.4. Principios generales de la prueba

La actividad probatoria —indistintamente del sistema procesal en que se pretenda instaurar la discusión— no se desarrolla en un vacío formal, sino que se encuentra estructurada por un conjunto de principios técnicos-jurídicos indispensables para garantizar la categoría de prueba plena y eficaz en ocasión de la decisión judicial de fondo (Echandía, 2015, pp. 23–45).

En este universo de principios, conviene resaltar aquellos que guardan un marco de referencia con el objeto central de la discusión que se presenta en esta investigación. De esta manera, al tenor de las cláusulas configuradoras del artículo 160 del COGEP, esto es, pertinencia, utilidad y conducencia; la doctrina, respecto del **principio de pertinencia** explica que un medio de prueba es pertinente siempre que éste se encuentre directa y objetivamente vinculado con los hechos controvertidos (Echandía, 2015). Su función no es decorativa, sino estructural dado que la pretensión directa radica en delimitar el ámbito de lo admisible y evitar que el proceso se vea contaminado por pruebas ajenas al objeto litigioso (Falcón, 2013).

Por otro lado, el **principio de contradicción** constituye un principio natural del proceso, una garantía estructural del debido proceso y un estándar que configura la tesis de la prueba plena y que surte efectos en el proceso; gracias a su reconocimiento constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE, así como de su alcance normativo contemplado en el COGEP, artículo 160 inciso 4º, augura particularmente a las partes procesales el derecho a conocer oportunamente las pruebas y, consigo, impugnar y contradecir los medios probatorios que se pretenden incorporar cuando éstos: 1. Transgredan el procedimiento, 2. Sean obtenidos con fuerza o simulación y 3. No se permita un legítimo y efectivo ejercicio del contradictorio (Paula, 2020).

En otro escenario, el **principio de adquisición procesal**, también denominado comunidad probatoria, establece que una vez que la prueba ha sido válidamente admitida y practicada, pasa a formar parte del proceso y puede ser valorada por el juez con independencia de la parte que la propuso; incluso, promoviendo el alcance de este principio, se logra radicar la facultad de la otra parte procesal que no ha mocionado/promovido ese medio de prueba, pretender utilizarlo en beneficio de su estrategia o teoría del caso; ello responde a una sensata

situación lógica, la prueba, una vez que ha sido admitido, y practicada forma parte y es del proceso, no de la parte procesal que la anuncia y practica (Azula, 2020).

Lo anterior refuerza el carácter público del proceso judicial, pero se encuentra limitado por el principio de legitimidad procesal, en virtud del cual únicamente las partes legitimadas pueden intervenir en el debate probatorio y aportar pruebas (Mejía Salazar, 2018). De este modo, se evita que sujetos sin interés procesal participen en la producción de medios probatorios y se asegura que el debate se oriente a esclarecer hechos relevantes para la resolución de la controversia. En el contexto del artículo 160 del COGEP, la aplicación conjunta de estos principios exige que el juez valore los medios probatorios admitidos en función de su relevancia jurídica, siempre que provenga de partes con legitimación reconocida, lo que fortalece la objetividad y la legalidad de su actuación (Montero et al., 2019).

Ahora bien, respecto del **principio dispositivo**, resalta necesaria la discusión acerca de sus implicaciones son las partes quienes tienen la iniciativa para proponer y aportar los medios probatorios que respalden sus pretensiones o defensas, asumiendo la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 169 del COGEP que enseña:

Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. (Ecuador, 2015)

Sin embargo, este principio no sustituye la responsabilidad de cada parte de sustentar sus afirmaciones, sino que refuerza la obligación judicial de valorar las pruebas con base en su relevancia y licitud, evitando sesgos derivados de su origen.

Una de las particularidades que establece el sistema procesal civil ecuatoriano, es el dispuesto normativamente como principio dispositivo, mismo que lo enmarca la CRE en su artículo 168 numeral 6, donde consagra que todos los procesos se realizarán conforme al principio dispositivo; esto, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (*en adelante COFJ*) donde desarrolla este principio conforme a la facultad del Juez en la dirección del proceso, sustanciación y resolución que se emita dentro de una contienda judicial; entre los límites que por ley establece este código, son los que las partes procesales establezcan dentro del proceso, mediante el objeto y la aportación de pruebas, esto denota los parámetros de acción que tiene el Juez, como tercero imparcial y director del proceso, del cual resolver.

Existe así una crisis semántica, debido a que, en las normas previamente establecidas, establece de que los procesos se realizarán conforme al principio dispositivo, pero el COGEP lo recalca como norma procesal civil, al establecer en su artículo 5 como obligación de las partes: 1. El impulso del proceso. Empero, lo particular de todo esto radica en que esta disposición se ciñe en el cambio que se realiza conforme a la sustanciación del proceso, y es el sistema dispositivo, esto a priori puede resultar un cambio insignificante, pero genera tensión desde su sentido semántico.

Conforme a Cabanellas (2008) los principios se lo pueden tomar como el fundamento de algo, como la razón, difuso, amplio, siendo los principios el fundamento primero de lo cual se va a construir cierta institución (aplicado al tema procesal a tratar); a su vez, los principios tienen particularidades propias de su sentido amplio, y es una característica, la cual se tomará como referencia para explicar cómo funciona el sistema procesal ecuatoriano, y es la denominada relatividad de lo opuesto, dentro de la cual explica la integración de opuestos demarcados dentro

de una institución, por este sentido amplio que nos otorga los principios, permite establecer excepciones y contradicciones a las disposiciones, tanto constitucionales como normativas.

En el caso concreto, como ya se ha establecido con anterioridad, existe constitucionalmente en el artículo 168.6 de la CRE y en el artículo 19 del COFJ el principio dispositivo y su regulación, la forma en la que se debe llevar el proceso por las partes y el director del mismo (el Juez); sin embargo, el COGEP —como norma orgánica civil y rectora de todos los procesos— lo establece como un sistema dispositivo; en este sentido, no existe en la actualidad sistemas procesales absolutistas, ya que se toman como la integración de varias instituciones y principios para regir una cosa determinada, que siempre se encontrarán con excepciones las cuales, establecen los llamados sistemas mixtos, es así como, en el Ecuador, existe un sistema predominantemente dispositivo, encontrándose excepciones en determinadas ocasiones.

Una vez analizado y explicado hermenéuticamente el principio dispositivo, la crisis normativa por no establecer un desarrollo más amplio —pero que la doctrina puede dar sustento a lo establecido en la norma— debemos establecer los parámetros, características y principios alrededor de este principio dispositivo; para aquello, y tomando como base de que el principio dispositivo se lo denomina como el rol preponderante de las partes procesales, llámese actor y demandado, para realizar todo acto procesal dentro de la contienda judicial, y en el que el Juez se encarga de aceptar o rechazar lo aportado por ellas, conforme a su sana crítica y lo que establezca la ley dentro de sus facultades (Azula, 2016), esta actividad procesal se ve reflejada en ciertos aspectos.

Iniciativa de parte e impulso procesal

Como lo establece ampliamente la doctrina; y, particularmente Palacio (2003), demarca en primera instancia la iniciativa del proceso, el cual, solo las partes, conforme a su derecho de acción, les corresponde iniciar e impulsar el proceso, de principio a fin, conforme a la locución latina *nemo iudex sine actore*, *ne procedat iudex ex officio* (no hay juicio sin actor, ni el Juez puede iniciarlo de oficio), es así como, el proceso nace por iniciativa de parte, y con este, las facultades, poderes y deberes que tiene el Juez como director de proceso del mismo, estando el proceso y la ley condicionada al acto de proposición inicial por el cual nace la contienda judicial (Chiovenda, 2022).

Esto se puede evidenciar dentro del COGEP en su artículo 3, donde establece específicamente que el Juez se sitúa como un mero director del proceso, y con ello velar porque el proceso se realice conforme a la ley; a su vez, el artículo 5 *ibidem*, dispone que las partes procesales serán las encargadas de tomar iniciativa dentro del proceso, de impulsarlo en todas sus fases; todo esto, tiende a replicarse en manera idéntica de acuerdo a las previsiones normativas del COFJ que, en su artículo 19, y adelantando lo que se va a fundamentar, establece los parámetros de acción conforme al principio dispositivo.

Disponibilidad del derecho material

A partir de la premisa anterior, se ciñe alrededor del principio dispositivo una segunda categoría/dimensión entronizada en que las partes son las que marcan el límite del proceso, inclusive, el actor es el que establece, en un primer momento, el derecho por el cual se encuentra anclado en la relación jurídico procesal con el demandado (Véscovi, 2020), teniendo la facultad subjetiva de dar por iniciado el proceso (Aguirre, 2010) que se vincula de manera directa al establecimiento de la relación jurídico-procesal; de ahí que por sus facultades pueda decidir —al igual que el demandado— continuar o desistir del proceso, esto gracias a los distintos

mecanismos que la doctrina y la ley flanquea para el efecto, esto es, una fórmula conciliadora, postura transigible; teniendo, a su vez, una repercusión en el demandado para acogerse o no a estos acuerdos, denominado en muchas legislaciones como allanamiento o aceptación de lo pretendido.

Lo anterior permite diagramar que, en el establecimiento e impulso de un proceso, por su naturaleza eminentemente dispositiva, el Juez toma un rol pasivo en el sentido de no arremeter o intervenir en los acuerdos y actuaciones de los sujetos procesales, tan solo para prevenir arbitrariedades en el litigio o advertir el cauce correcto del proceso (Palacio, 2003).

Las partes, siendo las protagonista de la actividad procesal en la construcción de los cimientos del proceso —más cuando se trata de la actividad probatoria— serán las que le puedan poner término a las controversias para la resolución de sus derechos e intereses, todo esto conforme a un sentido liberal del proceso, en el cual, las partes siendo los ciudadanos conforme a sus intereses, accionan el aparataje judicial para verse asistidos por el Estado para la declaración de sus derechos, si esto no concurre, se estaría afectando principalmente el principio de imparcialidad del Juzgador (Hunter, 2010).

Delimitación del thema decidendum y la prueba

Esta característica se puede ver reflejada conforme a la idea de un marco o campo de juego, de los cuales, el Juez solo podrá resolver conforme a lo aportado por las partes, de forma principal, por el actor en su demanda, y el demandado en la contestación; de ahí que el órgano jurisdiccional deba resolver respecto de lo que se conforma y construye por las partes, no menos, ni de forma distinta, ni más allá de estos límites, conforme al aforismo latín *ne eat iudex ultra petita tartium*; *sentencia debet esse conformis libello* (el Juez no va más allá de lo que las partes han pedido; la sentencia debe ser coherente con la demanda) (Chiovenda, 2000).

De forma aplicada, el Juez no podrá entrometerse en todo lo atinente al aspecto probatorio, esto es, anuncio y práctica, y el ejercicio de valoración anticipada en cuanto a la admisibilidad que refiere la norma procesal comprenderá una sentencia en contra del que cometa la falta de algún acto procesal que pueda demostrar lo que ha aportado; a su vez, existen 3 cuestiones que se encuentran delimitadas dentro de esta característica, conforme a los sujetos, la resolución será conforme a los sujetos legitimados dentro del proceso, en cuanto al objeto, se resolverá conforme al derecho reclamado, y en cuanto a los hechos, no podrá resolver conforme a hechos no establecidos en la demanda y contestación (Chiovenda, 2022).

Aportación de hechos y pruebas

Resulta conveniente resaltar que, el Juez debe —en un primer momento— resolver conforme a los hechos que las partes otorgan para sustentar las razones por las cuales se sienten en la obligación de comparecer a un pronto litigio, esto, conforme a la máxima *quod non est in actis non est in mundo* (lo que no existe en los autos, no existe en el proceso); teniendo consigo los jueces la obligación de seleccionar los hechos relevantes, e incluso, basar su decisión conforme a los hechos que sirvan para fundamentar las distintas pretensiones, dado que son las partes los únicos que —en teoría— deben conocer a cabalidad los hechos que se encuentran narrando en sus pretensiones y resistencias para su pronta defensa de intereses; de esta forma surge una interrogante que sustenta el debate central de la presente investigación, ¿es acaso este ejercicio valorativo anticipado, atinente a la admisibilidad probatoria, una forma de prejuicio respecto del fondo del litigio por el cumplimiento de un estándar normativo?

Lo anterior se ciñe alrededor de la aportación de las pruebas, que precisamente, acreditarán los hechos aportados, y todo esto corresponde a las partes realizarlo, generando los límites del mundo procesal creado en el ejercicio de la acción, tomando en consideración, que las

partes, por medio de las herramientas que estas tienen para acreditar lo alegado, son acreedoras de todos los medios por los cuales acrediten lo narrado para la defensa de sus intereses individuales (Chiovenda, 2022).

El **principio de inmediación**, consagrado en el artículo 6 del COGEP, obliga al juez a presidir las audiencias con la presencia efectiva de las partes para la práctica de la prueba, esta presencia directa permite al juzgador percibir aspectos esenciales como la gestualidad, el tono o las inconsistencias, elementos que enriquecen sustancialmente su criterio de valoración, lo que permite aportar para el proceso una especie de fortalecimiento respecto de la función motivacional del órgano jurisdiccional en el ejercicio de la sana crítica que, en el contexto de la admisibilidad de los medios probatorios. Lo anterior permite entender, desde el plano doctrinario (Gozaíni, 2005), una labor necesaria en cuanto la percepción de los aspectos relacionados al aporte de los hechos relevantes, pertinentes y vinculantes, los cuales, mirando consigo el estándar descrito en el artículo 160 del COGEP, es un ejercicio válido pero delicado; válido en cuanto necesario, pero delicado en tanto puede investir de prejuicios al órgano jurisdiccional.

La implementación del modelo oral previsto en el COGEP —cuyo génesis encuentra sustento constitucional—, particularmente en las fases de audiencia preliminar y de juicio, ha modificado sustancialmente la forma en que se desarrolla todo lo concerniente a la actividad probatoria. En este esquema (Mejía, 2018), el juez debe decidir de manera inmediata sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas, lo que demanda una preparación técnica minuciosa y la aplicación coherente de los principios procesales y constitucionales que enmarcan la actuación jurisdiccional.

El **principio de buena fe y lealtad procesal**, son las normas morales y jurídicas que regulan el comportamiento de las partes involucradas en los procedimientos judiciales. Este

principio busca promover la honestidad, la transparencia y la conducta ética en todo el proceso legal, desde la interposición de una demanda hasta la ejecución de una sentencia. Todas las partes tienen la obligación de actuar con honestidad, cooperación y respeto para mantener la integridad del proceso. De esta manera según el COFJ en el artículo 26, dispone que:

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Ecuador, 2009)

Como se logra advertir, la buena fe —como una norma ética/general— por tanto es una norma integradora y creadora dentro del sistema jurídico, el cual le reconoce su carácter heterónomo tanto del contrato como de todo el ordenamiento legal (Ramos, 2010). De tal forma que se podría afirmar que los acuerdos a los que llegan los sujetos contractuales son reglas si bien autónomas, son incompletas. Dentro de esta tendencia entonces aparece el principio de la buena fe, como un horizonte orientador para las operaciones jurídicas en cuanto que, a la misma naturaleza del derecho, la ayuda, la suplen y la corrigen.

Este concepto general del principio de buena fe, presente en todo el ordenamiento jurídico, se extiende de igual forma en el contenido de etnicidad de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares; como toda figura jurídica, la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales (Gaceta Jurídica & División de Estudios Jurídicos, 2015). La buena fe, en cuanto principio general del derecho, no puede resultar extraña a la propia conformación de los usos y al mandato legislativo; se ha de presuponer, por tanto, inserta en ambos o, al menos, teóricamente inspiradora de los mismos. Pero, al mismo tiempo, su virtualidad de principio

general del derecho comporta por definición que su plasmación no puede reducirse a lo establecido en la ley o las reglas usuales.

En consideraciones generales, la buena fe es tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas y basándonos exclusivamente en el concepto como norma de comportamiento, y se puede destacar las siguientes: La buena fe es considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona en un interés de otra persona que se halla tutelado por el derecho (Fandiño, 2013a), casos en los cuales la conducta de la persona es antijurídica, pero honrada y justa teniendo en cuenta la situación subjetiva en que su autor se encontraba. Aquí la buena fe es considerada como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de esta.

La buena fe es considerada como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone (Fandiño, 2013b). Aquí, es dónde debe entenderse a la buena fe en términos de rectitud en todo lo concerniente al proceso. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.

En suma, la buena fe es finalmente una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico. Se actúa de mala fe cuando se ejerce un derecho dándole una función económica social distinta de aquella para la cual ha sido atribuida a su titular por el ordenamiento jurídico, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas

circunstancias que lo hacen desleal, por ende, el artículo 26 del COFJ nos menciona que se sancionara toda prueba que sea alterada, o inclusive cuando haya abuso de poder, o que se pretenda artificiosamente engañar a la jueza, puesto que las partes procesales como el juez se ven en la obligación de actuar de buena fe y lealtad procesal de lo contrario serán sancionados con la normativa vigente, más si no existe un adecuado ejercicio de admisibilidad libre de prejuicios e imparcial.

1.1.5. Cargas procesales y probatorias

En el diseño de los formatos procesales, las cargas procesales y probatorias tienen como finalidad principal orientar la actuación de las partes durante el juicio (Goldschmidt, 2020), estableciendo a quien corresponde la demostración de determinados hechos y cuáles son las consecuencias de no cumplir con esa carga. Esta percepción, lejos de encontrarse y admitida en la teoría, implica un paradigma direccionado en la no constitución de obligaciones jurídicas stricto sensu (Peyrano, 2008), sino deberes de conducta procesal que incentivan a las partes a actuar con alta diligencia y ética para sustentar sus pretensiones en el ejercicio de la defensa.

De manera particular, el sistema procesal ecuatoriano, en lo que refiere materia no penal (proceso civil), contempla en el COGEP, artículo 169, la institución procesal de la carga de prueba, misma que se rige por el axioma de que quien afirma un hecho debe probarlo, en sintonía con el aforismo *onus probandi incumbit ei qui dicit non ei qui negat*, a ello, la teoría le asigna la condición de principio bajo el paraguas del onus probandi (Michelli, 2004); de manera que la inactividad o insuficiencia probatoria puede derivar en un pronunciamiento desfavorable a los intereses de la parte que incumple con su deber probatorio. Esta distribución no responde a una fórmula de suerte, por el contrario, encuentra lógica a partir del principio dispositivo, dentro del cual, la congruencia actúa como una garantía que previene que el juez se aparte de los hechos y

pretensiones planteados por las partes, asegurando que el fallo se ajuste a lo debatido en el proceso.

En el marco del proceso civil ecuatoriano, la carga de la prueba se mantiene como una regla fija —entre las que se discuten en toda la región iberoamericana, esto es, estática y móvil—, conforme a lo establecido en el artículo 169 del COGEP que asigna a cada parte la obligación de probar los hechos que afirma. Esto significa que no existe una redistribución judicial de la carga probatoria como ocurre en otros sistemas, por ejemplo, en Chile, donde se aplica la carga dinámica (Baytelman & Duce, 2004). En el contexto ecuatoriano, el juez no puede modificar la asignación legal de la carga probatoria, pero si tiene la facultad de garantizar que las partes cuenten con igualdad de oportunidades restrinja el ejercicio del derecho a la defensa.

Por ejemplo, en un juicio civil de cumplimiento de contrato, si la parte actora afirma que el demandado no entregó un bien adquirido, le corresponde probar la existencia del contrato y la falta de entrega mediante documentos y testigos. El juez no puede trasladar esta carga al demandado; sin embargo, puede ordenar, a solicitud del actor, que el demandado exhiba documentos que obren en su poder y que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, garantizando así que la parte que tiene la carga probatoria disponga de los medios necesarios para cumplirla.

Además de la carga probatoria prevista en el artículo 169 del COGEP, el ordenamiento establece determinadas cargas procesales de carácter formal cuyo cumplimiento asegura el desarrollo ordenado del proceso, sin que ello pueda o deba alterar la mentada distribución de la carga de la prueba, sino que regulan aspectos como la presentación oportuna de los medios probatorios, la asistencia a las audiencias y el respeto a los requisitos establecidos para la incorporación de la prueba, entre estos el estándar de la admisibilidad de la prueba. Lo anterior

contempla algunos aspectos que discutir, sin embargo, al tenor de la línea y tema de investigación conviene precisar que su cumplimiento —evacuar o liberarse de la carga probatoria/procesal— no implica una sanción correctiva directa, mucho menos coercitiva, pero puede generar consecuencias procesales como la preclusión de etapas o la inadmisión de pruebas extemporáneas. De esta manera, se refuerza el principio de impulso procesal de parte, sin que ello modifique la obligación material de cada litigante de acreditar los hechos que afirma conforme a la distribución legal de la carga probatoria (Hinostroza, 2010).

En torno a este punto de discusión —carga de la prueba—, resulta necesario que ésta constituye un pilar estructural del proceso civil, especialmente en sistemas dispositivos como el ecuatoriano, donde el impulso procesal recae en las partes. Tradicionalmente, se ha entendido como el deber jurídico de quien afirma un hecho debe acreditarlo dentro del proceso, conforma al principio *onus probandi incumbit ei qui dicit non ei qui negat*. Esta regla, recogida en el artículo 169 del COGEP, busca ordenar el debate, asignar responsabilidades argumentativas y preservar la iniciativa de parte.

Sin embargo, esta distribución clásica, aunque formalmente neutral, puede generar efectos desiguales cuando una de las partes se encuentra en condiciones de desventaja para producir prueba (Michelli, 2004). En contexto de vulnerabilidad estructural, acceso limitado a documentos o dependencia de información técnica, la distribución rígida de la carga probatoria representa inicialmente una sentencia desfavorable al tenor de las cláusulas de los presupuestos procesales favorables de la sentencia a favor (Calvinho, 2014).

En el contexto ecuatoriano, la carga de la prueba mantiene un carácter fijo, definido legislativamente, conforme al principio dispositivo y al aforismo *onus probandi incumbit actori*; no obstante, en determinadas materias, como el derecho laboral, de familia o de protección al

consumidor, la normativa prevé supuestos de inversión de la carga probatoria, trasladando a la parte demandada la obligación de demostrar ciertos hechos (Nieva et al., 2019). En definitiva, resulta palpable cerciorarse que este mecanismo, determinado expresamente en la ley, no implica un modelo de carga dinámica, sino una excepción regulada que busca equilibrar la posición procesal de las partes sin desnaturalizar el rol del juez (Avendaño, 2013).

En el sistema oral ecuatoriano, el juez dirige activamente el proceso, pero debe hacerlo sin invadir el ámbito argumentativo de las partes. Su intervención, en cambio, debe orientarse a garantizar el desarrollo pleno del contradictorio, la legalidad en la admisión y práctica de la prueba, y la evitación de prácticas que vulneren la igualdad de armas. Sin embargo, el artículo 160 del COGEP, al pretender actuar como una barrera de control de acceso al acervo probatorio, puede significar un alto riesgo en cuanto a su aplicación conlleva de manera anticipada la formación de un juicio de valor sobre medios probatorios que aún resta realizar su correspondiente práctica y consigo todo el andamiaje concerniente al estándar del contradictorio, lo que implica, en otros términos, un prejuicio del órgano jurisdiccional (Aragoneses, 1997).

En definitiva, las cargas procesales y probatorias no solo orientan el debate hacia la verificación de los hechos relevantes, sino que delimita el marco de actuación del juez y de las partes, a los que muchos teóricos sostienen ha de nominarse congruencia de la decisión (Armenta, 2021). Sin embargo, frente a todo esto, converge un punto de partida, la fase de admisión de la prueba, donde se define que elementos podrán integrar el acervo probatorio y la discusión/práctica probatoria de cara a una decisión jurisdiccional formada a partir de los elementos que mayormente logran cimentar la realidad de los hechos en el proceso (Taruffo & Ferrer, 2011); a partir de ahí, la observancia de estas cargas asegura que la valoración final responda a criterios de licitud, pertinencia y suficiencia, permitiendo advertir que en el eventual

escenario de un incumplimiento de estas obligaciones/cargas procesales no es un hecho menor: puede traducirse en decisiones basadas en un acervo probatorio incompleto o defectuoso, comprometiendo así la validez constitucional del fallo y el principio de tutela judicial efectiva (Carnelutti, 2018).

1.2.El proceso y la prueba

1.2.1. *Finalidades procesales de la prueba*

En el diseño y ámbito de los procesos, la prueba trasciende su dimensión meramente instrumental para convertir en un pilar que garantiza el debido proceso y la certeza jurídica respecto de la decisión de fondo (Pico i Junoy, 1996). Precizando que, al tenor de las diversas funciones que se le puedan atribuir a esta institución jurídico-procesal, resulta indispensable señalar que no se limita simplemente a la comprobación de hechos, sino que sitúa como el medio por excelencia dentro del proceso para otorgar las mejores condiciones y perspectivas al juzgador respecto de la veracidad de las alegaciones/hechos, asegurando el ejercicio efectivo de los principios de contradicción, inmediación y equidad procesal.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, más en el marco de los procesos civiles (no penales) que alcanzan a ser regulados por el COGEP, el maestro Gozáini (Gozáini, 2018) destaca y concibe a la actividad probatoria como un conjunto de actos que, para ser admitidos, deben ser pertinentes, conducentes y útiles, y cuya práctica debe desarrollarse de manera oral y en el marco de las audiencias, fortaleciendo la inmediación y la concentración procesal.

La finalidad probatoria en el proceso civil ecuatoriano consiste en conducir al juez hacia un convencimiento racional y debidamente motivado sobre los hechos jurídicamente relevantes para resolver la controversia, conforme así refiere la teoría y resulta coincidente frente al formato procesal ecuatoriano (Sentís, 1959). Ello implica que la actividad probatoria no es un

procedimiento neutro, mucho menos autónomo, sino una fase procesal estrechamente vinculada con las garantías constitucionales de defensa, contradicción e igualdad procesal, así como con los principios que rigen la admisión y valoración de la prueba.

En esta línea, Taruffo (2008) advierte que la prueba debe entenderse como un instrumento al servicio de la justificación material, cuya eficacia depende de su obtención y práctica conforme a la legalidad y a parámetros de pertinencia, utilidad y lealtad procesal; es aquí donde —de una forma precisa— el artículo 160 del COGEP dispone que solo se admitirán los medios probatorios que cumplan tales requisitos, lo que exige un control judicial fundado para excluir aquellas pruebas que carezcan de incidencia real en el objeto procesal y evitar así dilaciones o distorsiones en el debate.

En segundo lugar, la prueba también cumple una función de preservación de la equidad procesal (Montero, 2001), garantizando que ambas partes puedan ejercer en condiciones efectivas su derecho a probar. Si bien en el sistema procesal ecuatoriano la carga probatoria es fija y su distribución está determinada por la ley, el juez sí tiene la facultad de ejercer un control riguroso en la fase de admisibilidad para asegurar que no se excluyen de forma injustificada pruebas conducentes y útiles, lo que supone un control que garantiza herramientas probatorias necesarias en el ejercicio de la defensa por parte de los justiciables, sin que ello pueda mirarse o catalogarse como una forma o especie de alteración en la distribución de la carga probatoria regida y regulada por el principio de legalidad.

1.2.2. Aportes procesales a la luz del sistema dispositivo: ¿verdad procesal o verdad material?

Uno de los puntos de debate inicial es acerca del alcance que debemos tener dentro de la esfera jurídica de la prueba y sus incidencias, tal como es el objeto de estudio de la presente investigación atinente a la admisibilidad en circunstancias de las máximas

establecidas por los principios del proceso y del procedimiento, debe responderse también al contenido específico que otorga el principio de la verdad procesal, cuyo contenido específico Hinostroza refiere:

Si el juez descubre la estructura histórica en la cual reposan los hechos, obtendrá una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera los presupuestos del hecho ocurrido encuadrado en un tipo legal, desterrando toda posibilidad de error judicial y de las distorsiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. (2010, p. 111)

Entonces, zanjado el interés de la prueba que debe atribuirse en el proceso, resulta preciso imponer medidas o límites para todo tipo de activismo probatorio o prejuicio respecto de la prueba anunciada, pues, como bien afirma Picó i Junoy:

[E]l derecho a la prueba implica, en primer lugar, el derecho que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos a los requisitos legales de proposición. (1996, p. 147)

Desde esta perspectiva, podría señalarse entonces que el esclarecimiento y búsqueda de la verdad de los hechos, —verdad material y no procesal— no puede generar efecto directo, mucho menos indirecto con relación a la formación de juicio anticipado del órgano jurisdiccional en lo concerniente a la admisión de medios probatorios. Empero, esta afirmación encuentra conflicto al menos con la categoría de que al proceso solo le interesa la verdad sin que medie distinción alguna o profiera una en singular referente. Así las cosas, debemos referirnos a las disposiciones normativas del artículo 158 del COGEP, el cual, establece un parámetro sencillo y genérico, pues para el proceso, la verdad, ligada a la prueba está dada gracias a que “[l]a prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Ecuador, 2015).

Sin embargo, mirar estos 2 criterios de manera analítica significa instruir crítica fuerte respecto a su contradicción entre estas, pues, de conformidad a lo que determina el artículo 27 del COFJ, las juezas y jueces “resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes” (Ecuador, 2009), esto implica necesariamente derivar toda la carga de probar material y procesalmente solo a los justiciables. Esto, en contraste a lo anterior, implicaría en teoría una tensión existente entre verdad material y verdad formal (procesal) y preguntarse, asimismo, ¿qué interesa al proceso?

Respecto lo anterior, si se observa la norma, bajo una interpretación literal, o incluso exegética, del artículo 27 del COFJ, puede concluirse a primera vista que el objetivo primordial destinado al principio de la verdad procesal se encuentra enfocada en sentido estricto al aporte que las partes realicen durante la contienda, durante el litigio, durante un proceso; lo que significa también que el juzgador deba ceñirse a lo que obra del proceso y que este ejercicio racional de las pruebas que deban practicarse en juicio, luego de la valoración previa en cuanto a formalidades/solemnidades que la ley no estipula de mejor forma, determine una proscripción de facultades inherentes a valoración de fondo, particularmente en respeto de los preceptos del principio de aportación de parte y congruencia, donde Taruffo, nos ha indicado ciertos lineamientos aplicables sobre la verdad que interesa en el proceso, con miras al resguardo de garantías básicas del debido proceso, en el siguiente contexto:

La distinción entre verdad formal y verdad material es inaceptable por varias razones que la doctrina menos superficial ha puesto en evidencia desde hace tiempo. En especial parece insostenible la idea de una verdad judicial que sea completamente distinta y autónoma de la verdad tout court por el solo hecho de que es determinada en el proceso y por medio de las pruebas; la existencia de reglas jurídicas y de límites de distinta naturaleza sirve, como máximo,

para excluir la posibilidad de obtener verdades absolutas, pero no es suficiente para diferenciar totalmente la verdad que se establece en el proceso de aquella de la que se habla fuera del mismo. (2011, p. 24), lo que permitiría sostener que, al tenor del principio dispositivo consagrado como estandarte constitucional que regenta los procesos, deba mirarse una entrega de facultades/impulso directa y completa a los sujetos procesales por así concebirse en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución destaca que “[...] La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo [...]” (Ecuador, 2008).

Esto, estimaría atribuir que la existencia de una verdad material no opera como común denominador en el aspecto probatorio dentro de un proceso, pues, a su vez, Gozáini ha expresado que:

Desde otra perspectiva, la verdad material se puede reflejar como uno de los objetivos esenciales de cualquier proceso, porque la determinación de los hechos debe ser real, al ser jurídicamente intolerable que se debata un proceso entre ficciones. Mientras que la verdad formal reducida a los hechos probados en la causa sostiene una justificación de la sentencia que solamente se apoya en la convicción adquirida por la habilidad o la persuasión lograda con los medios y la actividad probatoria. (2018, p. 167)

Así las cosas, con estricto rigor comparativo entre la teoría y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puede entenderse algo en claro, para el proceso interesa la verdad formal (procesal), dado que todo el aparato o esquema de investigación, aportación y contradicción (Azula, 2020) —aspectos medulares sobre la prueba— recae necesaria y estrictamente sobre los sujetos procesales, no sobre el juez, más aún cuando es bien sabido que “la relación entre prueba y verdad [...] no adjudica ningún valor definitorio a la prueba [...] la prueba tiene una función instrumental [...] no garantiza la obtención del fin (la verdad)” (Paula, 2020, p. 35).

Empero, todo esto no hace un desmedro o resta valor al contenido esencial e importancia de la verdad material; esto por cuanto es a las partes, las únicas llamadas a recabar, a través de

los mecanismos que la ley concibe para el efecto, toda la información o elementos necesarios a configurarse medio probatorio para el proceso; y, frente a esto, la verdad formal (procesal) logra tener asidero en el proceso, es decir, existe correlación entre ambas instituciones. Así, gracias a la fijación de los hechos que los sujetos otorgan al juez la prueba:

Se usa como comprobación de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada. (Carnelutti, 2018, p. 234)

De este modo, son los sujetos procesales los que se encuentran en su deber ineludible, a través de los distintos cauces o medios legales necesarios, asignar una verdad para el proceso, y esto se logra específicamente gracias a la fijación de los hechos, pues son estos quienes hagan las afirmaciones y/o negaciones. De tal forma que el juzgador tienda a ejercer un mero control en torno a si las pruebas que se pretenden practicar e ingresar al proceso, bajo la concepción del principio de comunidad probatoria (Echandía, 2015), sin que pueda desplegar efectos consecuentes en un pleno ejercicio valorativo de fondo, marcada expresamente por los elementos aportados por los sujetos procesales a quienes les faculta la norma realizar esta demarcación de actuaciones.

Frente a lo anterior, es menester recalcar que, un proceso o contienda judicial que traba una relación jurídico-procesal, debido al principio dispositivo y de aportación de parte, nacen asignaciones procesales que la ley determina para una distribución adecuada de situaciones particulares que hacen del proceso equitativo, a estas asignaciones la ley y la doctrina de manera unánime los ha emplazado para el proceso como cargas y deberes procesales; a este aspecto, al

menos las cargas procesales se encuentran dadas bajo un parámetro de cumplimiento y no de optativa para los sujetos en el proceso, dado que su incumplimiento demanda de manera evidente un resultado nada deseable para quien obvia cumplirla y para el proceso una actividad menos que cumplimentar, lo que se establece en la doctrina como pérdida de la oportunidad procesal (Echandía, 1966, p. 7).

De este modo, resulta comprender entonces a la carga procesal como una situación estrictamente atribuible a los sujetos procesales en comunidad a los principios dispositivos y de aportación de parte, así pues, la parte procesal se reviste de facultades y obligaciones —de manera que si no actúa, obtendría un resultado nada deseado— que, al criterio al menos normativo ecuatoriano, se observa más como una tarea que cumplir y no algo optativo conforme se ha expresado; de tal suerte que, si se mira con recelo a la carga procesal y se la cataloga, por fuera de una obligación sino una facultad —algo optativo—, los justiciables al no hacerlo de manera oportuna, destruye de manera inmediata su estrategia de litigio, su defensa del caso; ergo, se queda sin respuesta a sus pretensiones, a su reclamo, a sus pruebas (Couture, 2002, p. 174); de ahí lo que se expresa como carga de la prueba a:

Lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuales hechos entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones (incluyendo la punitiva del Estado), excepciones o defensas, y le dice al juez como debe fallar en caso de que esas pruebas falten. (Echandía, 2000, p. 74)

Atendiendo a la finalidad propia en que se basa el principio de la verdad procesal; la redacción de la norma regulatoria de actividades jurisdiccionales (COFJ), precisa con claridad y determinación —tal como hemos señalado en párrafos anteriores— que su objetivo observa estrictamente el aporte de las partes vertidas en el proceso, resultando un óbice de carácter normativo para todo juzgador realizar juicios anticipados respecto de los elementos probatorios

sobre los cuales descansa la práctica de pruebas. Pero existe este desfase contextual de la norma que contiene el principio antes indicado, esto con relación a lo que la doctrina infiere sobre lo que en el proceso discurre entorno a la existencia de la verdad real y verdad formal, o dicho en otros términos verdad material y verdad procesal. Es así como Taruffo refiere:

La distinción entre verdad formal y verdad material es inaceptable por varias razones que la doctrina menos superficial ha puesto en evidencia desde hace tiempo. En especial parece insostenible la idea de una verdad judicial que sea completamente distinta y autónoma de la verdad tout court por el solo hecho de que es determinada en el proceso y por medio de las pruebas; la existencia de reglas jurídicas y de límites de distinta naturaleza sirve, como máximo, para excluir la posibilidad de obtener verdades absolutas, pero no es suficiente para diferenciar totalmente la verdad que se establece en el proceso de aquella de la que se habla fuera del mismo. (Taruffo & Ferrer, 2011, p. 24)

Asimismo, se logra inferir que por medio de los elementos probatorios aportados por las partes se logre establecer un criterio único y valorativo para el juez, y éste a su vez, pueda arribar dentro de su elemento decisonal —sentencia— que arraigue la verdad procesal. Gozaíni en este aspecto relativo a la verdad material y formal expone:

Desde otra perspectiva, la verdad material se puede reflejar como uno de los objetivos esenciales de cualquier proceso, porque la determinación de los hechos debe ser real, al ser jurídicamente intolerable que se debata un proceso entre ficciones. Mientras que la verdad formal reducida a los hechos probados en la causa, sostiene una justificación de la sentencia que solamente se apoya en la convicción adquirida por la habilidad o la persuasión lograda con los medios y la actividad probatoria. (Gozaíni, 2018, p. 167)

Entonces, del estudio de este criterio, y respecto al artículo 160 del COGEP, el cual expone esta mentada fase de la admisibilidad de la prueba, observada como una herramienta tendiente a filtrar elementos probatorios adecuados según la norma estipula en sus requisitos (pertinencia, utilidad y conducencia), arribamos al convencimiento directo de que la verdad que interesa en el sistema procesal responde necesariamente a la verdad formal, por cuanto ésta es la que recae sobre la interacción o ejercicio contradictorio de los sujetos procesales y su disposición de aportarlos en el proceso, independientemente de la existencia de hechos que puedan o deban

ser probados, recae el foco de atención sobre la actividad probatoria respecto del material de que dispongan las partes, previniendo incluso que el juzgador pueda alertarse de otros elementos que no forman parte del proceso por pretender “ingresar” elementos probatorios que sean “necesarios para el proceso”.

Ergo de aquello, no hay que restar importancia a las condiciones y aspectos que componen a la verdad material, es decir, respecto de lo que haya existido en la realidad extraprocesal; son las partes quienes están en la obligación de recabar todo elemento probatorio, y ésta se configura y materializa a través de la presentación de sus argumentos dentro de la fase intraprocesal, es decir, en el decurso de un proceso judicial y finalmente en la decisión jurisdiccional que nace por lo vertido en juicio. Empero, hay que hacer recalco en que la verdad formal sólo logra configurarse cuando se active la verdad material, es decir, tienen correlación estos dos preceptos. Y esto se indica por cuanto, dentro de los elementos estructurales de la verdad formal, existe uno que es de singular apariencia, y extraemos a la fijación de los hechos dentro de la prueba formal, pero con bases o fundamentos necesarios de la verdad material. Esto se afirma cuando las partes le proporcionan al juez elementos o juicios verdaderos, con la estricta finalidad de que concuerden los hechos con la realidad. Es por eso que Carnelutti refiere a este punto como Fijación de los Hechos que:

Prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada. (Carnelutti, 2018, p. 234)

Un punto muy específico a tener en consideración es que las partes son las únicas que, por medio de los relatos y afirmaciones, asignan la única verdad en el proceso, y se logre en el juez, llegar a su sentencia compuesta por la controversia (*litis*) con miras de justicia y razón. Esto

afirma que, los jueces al momento de pretender desestimar pruebas por no “ajustar a la realidad de los hechos” sin que medie un pleno ejercicio del contradictorio, inobservan el contenido expreso de lo que indica el principio de la verdad procesal, puesto que éste refiere sobre lo afirmado única y exclusivamente por las partes en el proceso, entonces, resulta la interrogante en el sentido estricto de poder determinar, ¿bajo qué parámetros normativos, lógicos y racionales puede el órgano jurisdiccional excluir pruebas anunciadas oportunamente, al pretender justificar que no son pruebas conducentes, útiles y pertinentes sin el debido ejercicio del contradictorio?

Lo anterior trasmuta el principio en discusión y se torna, más que en una facultad, en una situación imperante y arbitraria por parte del juzgador; más aún, cuando se observa que la actividad probatoria no responde a criterios investigativos, sino, especialmente a una actividad verificadora de toda afirmación vertida solo por las partes.

Y esto logra arraigarse *stricto sensu*, de que la finalidad u objetivo primordial de todo proceso, es poder resolver la controversia —obviamente y sin menosprecio de valor alguno a la búsqueda de la verdad real sobre los hechos— por la condición del sistema —dispositivo— en que se desarrolla nuestro sistema procesal, “así, se dice, por ejemplo, que la única verdad que importa es la que es establecida por el juez en la sentencia, ya que fuera de ella no hay otra verdad” (Taruffo & Ferrer, 2011, p. 26); esto en tanto, la verdad que surge dentro de un proceso es considerada, si bien es cierto como única, más no absoluta, sino por el contrario, ostenta la calidad de verdad relativa; y es que sobre este punto, Taruffo ha realizado la siguiente consideración aduciendo la siguiente valoración:

Parece absolutamente obvia la observación de que en el proceso no se trata de establecer verdades absolutas e inmutables sobre nada y que, por tanto, sólo tiene sentido hablar de verdades relativas [...] Cualquier verdad es pues, en este sentido, relativa y no existen fuera del proceso verdades absolutas respecto de las que la verdad procesal sea, por definición, algo menor [...] Bajo este significado del término de la verdad procesal es ciertamente relativa, dado que está determinada en función del marco de referencia constituido por el proceso y por las normas que lo regulan. (2011, pp. 74–75)

En similares condiciones, Ferrer —quien ha realizado grandes aportes de diferencias conceptuales y de dinámica de las verdades materiales y formales— oportunamente ha determinado puntualmente, sobre la verdad formal, las siguientes consideraciones:

La verdad formal, en cambio, es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad formal puede coincidir o no con la material (aunque a menudo se admite que es deseable que lo haga), pero sería aquella la que gozaría de autoridad jurídica. Con independencia de la coincidencia con los hechos realmente ocurridos, se atribuye la calificación de verdadera formalmente a la declaración de hechos probados realizada por el juez o tribunal en la sentencia. Esa declaración puede ser revocada y sustituida por otra por parte de un tribunal superior, pero una vez que la sentencia adquiere firmeza es “la única verdad” que interesa al derecho. De este modo, la declaración de hechos probados realizada por el juzgador deviene verdad (en sentido formal) por el solo hecho de ser pronunciada por el órgano jurisdiccional [...] Así, ha sido muy habitual que se sostenga que es un objetivo del proceso penal el descubrimiento de la “verdad material sobre los hechos”, mientras que en el proceso civil ése no sería un objetivo institucional, conformándose con la “verdad formal”. Esto sería debido a la vigencia en el proceso civil del principio dispositivo. (2005, p. 62)

1.2.3. Principio de la valoración de la prueba por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica

La valoración de pruebas es un proceso importante en el sistema de justicia que evalúa las pruebas presentadas en un juicio o procedimiento legal para determinar su credibilidad, relevancia y peso para un juez o tribunal en la toma de decisiones. La evaluación de la prueba incluye determinar la importancia de cada prueba presentada por las partes, considerando factores como la calidad de la prueba, la coherencia del testimonio, la consistencia con otras pruebas y la objetividad de los elementos.

De esta manera el principio de valoración de la prueba se encuentra en el COGEP en el artículo 164, que establece:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá

obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (Ecuador, 2015)

La exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones reconoce el derecho de las personas a que los asuntos que han sido sometidos a conocimiento y decisión de la administración de justicia sean resueltos mediante fallos cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Hay que justificar la decisión, superando el plano de la mera explicación, ya que los argumentos dados por el juez deben evidenciar que se ha tomado en cuenta en su análisis las alegaciones de las partes y el conjunto de la prueba eficaz. Y ese sustento jurídico y fáctico está estrechamente vinculado con la valoración de la prueba. Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (Gozaíni, 2005).

La prueba es un aspecto fundamental en un proceso judicial, a través de ella se explicitan aspectos esenciales para convencer al juzgador sobre los hechos ocurridos, ya sea, en la demanda contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención. En el Ecuador, mediante el COGEP se da a conocer que, el ámbito de aplicación de la prueba en la actitud procesal será en todas las materias, con excepción a la constitucional, electoral y penal, por cuanto, al hablar de prueba y su valoración, en la mayoría de las materias del derecho, estas van a tener como norma conexa. Por otra parte, la valoración de la prueba es considerada como un eje fundamental al momento de emitir el respectivo fallo, conforme ésta se haya desarrollado y evacuado en el debido proceso judicial (Alvarado, 2006).

Asimismo, en lo concerniente a este tema y para mayor comprensión, es importante establecer que la prueba es común a todas las ramas del derecho, consiste en probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, en el ámbito civil, penal, laboral, presupuestos de

contribución para que el juzgador reconozca o declare derechos, reconstruyendo, analizando los pasados y deduciendo los futuros (Cárdenas Guzmán & Sodi Serret, 2012). En tal virtud, se verifica la trascendencia de la prueba en un caso determinado, pues mediante ella se obtiene la victoria, o, todo lo contrario. Lo cuestionable en este aspecto, es la existencia de pruebas excesivamente buenas o muy precisas, sin embargo, al momento de evacuarlas no producen el efecto deseado, es decir de forma positiva.

Esto acontece, porque la defensa técnica de quien se requiere la prueba, no lo efectúa empleando las técnicas adecuadas o posee insuficiente experticia en el tema de controversia, con ello, el juzgador nada puede hacer, recalando que el propósito de la prueba es llevar al convencimiento del juzgador (Picó i Junoy, 2007). Al hablar de prueba y su valoración, consiste en una actividad jurisdiccional relevante y extraordinariamente compleja. Adicionalmente, es preciso indicar que la valoración de la prueba proviene del latín probado, cuyo significado es hacer fe, lo cual se refiere al medio más factible, para que el juez llegue a conocer la verdad. Por lo tanto, con la presentación de los medios probatorios, el operador de justicia podrá hacer frente a la verdad, al analizar y valorar de manera adecuada la situación del caso.

Sin la presentación de pruebas el juzgador no tendría los recursos suficientes para resolver la causa y administrar justicia de manera óptima y oportuna. Por consiguiente, se busca comprender el alcance de la prueba y su valoración, al momento en el cual el juzgador realice la motivación en la sentencia. Evidenciándose si en la resolución, se han valorado todas las pruebas y si convencen o no, los hechos de una de las partes (Parra, 2004). De aquí, la importancia del comportamiento procedimental seguido por los abogados en la presentación de todas las pruebas que se harán valer en el proceso judicial en aras de lograr la sentencia a favor de la parte representada. De esta forma, el juzgador tendrá la posibilidad de tomar decisiones dentro del

proceso lo más apegadas a la realidad, sin embargo, con frecuencia se observa que no se aporta el suficiente material probatorio al juez.

1.3.Tratamiento normativo de la prueba en el COGEP

1.3.1. Naturaleza y tratamiento jurídico de la prueba

En lo referente a lo procesal en Ecuador, la regulación de la prueba responde a un diseño que articula su desarrollo en fases claramente delimitadas por el COGEP, cada una con finalidades y exigencias propias. Mas que un acto aislado, constituye una actividad jurídica sujeta a reglas precisas que determinan el papel de las partes y del juez en su proposición, admisión y valoración.

Desde una perspectiva sustantiva, la actividad probatoria constituye una garantía procesal que resguarda derechos fundamentales como la defensa, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva (Gozáini, 2017). Una regulación deficiente o una aplicación discrecional compromete el equilibrio entre las partes y la legitimidad de las decisiones judicial. Como advierte Mazón (2020), la admisión probatoria no debe convertirse en una evaluación encubierta de los hechos, ya que ello afecta la imparcialidad judicial y vulnera el principio de contradicción.

Por su parte, Parra Quijano (2007) expresa que, el juez no es un mero espectador ni un operador mecánico de la norma, sino un garante del equilibrio procesal, cuyas decisiones deben basarse en parámetros objetivos y verificables, evitando valoraciones intuitivas o subjetivas sobre la utilidad o suficiencia de la prueba propuesta; en consecuencia, la prueba se convierte en un instrumento de realización del derecho. Su función es doble: evitar la arbitrariedad y permitir que el proceso se mantenga dentro del marco constitucional. Por lo tanto, la concepción que se desarrolla, respecto de la admisibilidad de la prueba, de acuerdo a la concepción que contempla

el artículo 160 del COGEP¹, en particular, debe observar principios materiales, no solo formales, y prevenir inadmisiones de pruebas relevantes sin un ejercicio lógico y racional debido para que, de esta forma, el control de admisibilidad deba ser ejercido con cautela, de forma fundamentada y respetando la finalidad estructural de la prueba como vía para resolver con justicia material.

1.3.2. *¿Libertad probatoria o regulación de actividad probatoria?*

El derecho procesal contemporáneo oscila entre dos enfoques en relación la actividad probatoria: uno que defiende la libertad probatoria como garantía de acceso a la justicia, y otro que impone límites estrictos para garantizar la legalidad del proceso; de ahí que la libertad probatoria reconoce a las partes la facultad de ofrecer cualquier medio de prueba que sea útil, pertinentes y legal, sin que exista una enumeración taxativa por parte del legislador (Parra, 2007). Este principio —compatible con la oralidad y la flexibilidad procesal— es recogido en el COGEP, el cual, si bien describe una lista cerrada de medios probatorios, aquello no obsta la posibilidad de aportar pruebas que encajen en cuanto al formato presentado por la norma sin que medie calidad específica de la especie, pero sin dejar de lado lo establecido en el artículo 160 ibídem que enseña los criterios que deben observarse para su admisión: pertinencia, utilidad, licitud y obtención leal. La regulación de la prueba, en ese sentido, no debe entenderse como una restricción, sino como una garantía de racionalidad y de protección frente a posibles abusos procesales.

¹ Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente. (Ecuador, 2015)

El COGEP opta por un modelo mixto, lo que ha permitido garantizar una apertura metodológica en cuanto al tipo de medios probatorios admisibles, pero sujeta esa apertura a estándares materiales exigentes. Esta regulación permite preservar el principio de libertad probatoria sin sacrificar la eficacia del proceso ni comprometer su legitimidad, por tal razón la función de la admisión probatoria en este modelo no es anticipar el juicio de valor sobre la eficacia de la prueba, sino verificar si cumple las condiciones mínimas para ser actuadas sin lesionar los principios procesales ni inducir una convicción anticipada del juez.

1.3.3. Admisibilidad o parcialidad del juzgador: Una crítica en la formación prejudicial en la fase de admisibilidad

Uno de los debates más sensibles dentro del sistema probatorio ecuatoriano regulado por el COGEP es el riesgo de que el juez, en la fase de admisibilidad, incurra en una formación anticipada del criterio judicial. Esta preocupación surge porque el artículo 160 exige que el juzgador evalúe la pertinencia, utilidad y conducente de la prueba ofrecida, lo que, en la práctica, puede dar lugar a aproximaciones prematuras sobre los hechos, antes de que se haya practicado el conjunto probatorio en el contexto del ejercicio pleno del contradictorio; exigiéndose en estos precisos instantes una evaluación objetividad y de extrema cautela, que no comprometa una formación anticipada de la decisión o del fondo de los hechos, lo que supondría un compromiso en la neutralidad del juez y el condicionamiento del curso normal del proceso (Oliva et al., 2013).

Desde el enfoque del debido proceso, la admisibilidad debe ser un control formal, no sustancial. El juez tiene la responsabilidad de filtrar pruebas visiblemente impertinentes o ilícitas, pero no de anticipar su valoración o emitir indicios de convicción; en este sentido, se logra advertir que la línea entre control de admisibilidad y valoración anticipada es estrecha, por lo que

el juzgador debe limitarse a criterios de procedencia procesal, evitando toda expresión que revele una inclinación hacia alguna parte (Cervantes et al., 2022).

La problemática se acentúa en proceso donde existen asimetrías probatorias estructurales, como en casos de violencia de género, relaciones laborales o consumo. En estos escenarios, la inadmisión de una prueba pertinente, por ejemplo, un informe técnico, un testimonio clave o una pericia psicológica puede generar una invisibilización de los hechos relevantes, afectando el principio de igualdad procesal.

En el modelo dispositivo del COGEP, el juez debe decidir con base en los elementos probatorios actuados en juicio, no sobre percepciones previas, pues, toda manifestación que sugiera una inclinación del juzgador durante la etapa de admisión puede deteriorar la legitimidad de su actuación posterior, comprometiendo consigo la finalidad de la justicia (Alvarado, 2007), es decir, mirar la realidad de los hechos que dieron sitio al nacimiento de una contienda judicial. Ya en el proceso civil regulado por el COGEP, la admisión de pruebas debe estar guiada por criterios objetivos y respetar de forma estricta el principio de imparcialidad judicial, atendiendo que el valor o credibilidad de un medio probatorio solo puede ser evaluado después de su práctica y contradicción, evitando que el juez anticipe juicios que condicionen su decisión final.

Capítulo II: Marco jurisprudencial y metodológico

1. Marco Metodológico

Esta sección de la investigación pretende explicar y sustentar los métodos empleados para su materialización, dado que el mismo se soporta en técnicas e instrumentos atinentes a la actividad investigativa que conlleva a un mejor entendimiento de la problemática y contexto planteado; esto, a través de la formulación de interrogantes que se analizarán alrededor de figuras jurídicas, señaladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.1.Paradigma de la investigación

En cuanto al paradigma aplicado a esta investigación, la misma se realiza se desarrolla a partir del trialismo jurídico, conforme a lo que establece Cano (2011) al tener un sentido fáctico, axiológico y normativo; conforme a una complementación holística del derecho, se podrá evidenciar este paradigma en la conceptualización de la prueba y su fase de admisibilidad conforme a la norma ecuatoriana, a la práctica y al valor de justicia y principios que complementan esta figura jurídica.

1.2.Tipo de investigación/nivel exploratorio

El tipo de investigación es aplicada-documental conforme a lo que establece Baquero (2015); de ahí que, se proyecta como investigación aplicada al realizar un bagaje conceptual que podrá ser destinado para la resolución de casos prácticos; mientras que, su proyección documental se cataloga de este tipo por la recolección de información, utilización de las fuentes principalmente documentales, como son, libros —que engloban todo lo concerniente a doctrina— y textos normativos —que engloban todo lo concerniente a la jurisprudencia y la ley—; para, finalmente, analizar la institución jurídico procesal de la prueba y todo lo

concerniente a sus fases, con mayor interés la de admisibilidad comprendida en el formato procesal ecuatoriano.

1.3. Tipología de la investigación

La tipología de la investigación responde a un aspecto dogmático, filosófico e histórico-jurídico, esto con base a lo que establece Tantaleán (2016) quien proyecta cada uno de estos elementos de acuerdo a lo que sigue: se institucionaliza como dogmático por su sentido formalista, dado que estudia conceptos y figuras jurídicas a cabalidad por medio de las fuentes básicas del derecho; asimismo, es filosófico al estudiar la eficacia de la norma jurídica en contraste con la realidad y los valores que ésta contiene, de ahí que, en el ejercicio de valorización de la norma es lo que le otorga su sentido estricto y fundamental, con bosquejos epistemológicos y ontológicos; finalmente, es histórico-jurídico conforme al estudio de la evolución de la institución jurídico-procesal en análisis, y como ha sido la construcción de la institución jurídica hasta nuestro tiempo, con relación al estudio de la prueba y sus fases en el contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, principios que la regulan y la construcción histórica de la institución de la prueba y su fase de admisibilidad.

1.4. Tipo de estudio

El tipo de estudio de la investigación es exploratorio conforme a la resolución de un problema planteado alrededor de un tema (Baquero de la Calle & Gil, 2015), en este sentido, se trata de visualizar la crisis existente en la normativa ecuatoriana alrededor de la prueba y su fase de admisibilidad, observada desde el plano de la imparcialidad sin que conlleve este ejercicio a un prejuicio formado por el juzgador al momento de admitir o no las pruebas.

1.5. Métodos de investigación

La investigación se sustenta en un método cualitativo, como lo establece Hernández (2018), y ello se debe por cuanto se va a analizar la forma en que distintos sujetos sociales experimentan, e interpretan la norma desde lo doctrinario y lo práctico, concurriendo en señalar las características esenciales de la figura jurídica de análisis, que es la prueba y su fase de admisibilidad, es una cuestión de interpretación atendiendo la esencia y finalidad de la figura jurídica a analizar, utilizando conocimiento preponderantemente documental y su interpretación se realizará para la adecuación de esta información en la resolución del problema planteado; todo esto conforme a la crítica a realizar a la normativa que regula a la prueba y su fase de admisibilidad.

Lo anterior se nutre a partir del análisis jurídico-dogmático sobre el cual descansa el desarrollo de la presente investigación, a partir del estudio de las instituciones jurídico-procesales que informan desde la doctrina y ello contrastado con lo que dicta la norma procesal ecuatoriana. Por tal razón, el enfoque connota y demanda una metodología cualitativa, dado que no se abarcan estudios de caso o análisis de procesos, sino el enfoque normativo, su espíritu y su aproximación o resistencia que pueda convenir con las bases teóricas informadoras del proceso.

1.6. Fuentes de la investigación

Las fuentes primarias y secundarias del trabajo de investigación son todas las herramientas y el soporte necesario para poder responder y alcanzar los objetivos de la investigación, la investigación, al ser básica-hermenéutica las fuentes primarias será la ley y la jurisprudencia; y las fuentes secundarias será la doctrina y artículos especializados alrededor de la prueba y su fase de admisibilidad en lo concerniente a su aplicación en el Ecuador.

1.7. Ruta metodológica

La ruta metodológica dentro de la investigación empezará con la revisión bibliográfica, conforme al conocimiento previo del tema, selección de la bibliografía que sea útil para el alcance de los objetivos planteados, análisis de la bibliografía recolectada, donde se establecerán las conjeturas conceptuales conforme a la bibliografía seleccionada y adecuarla al tema, sistematizar la información para su eventual redacción, por último, se establecerán las conclusiones y recomendaciones.

1.8.Hipótesis

La prueba, en la fase de admisibilidad, produce una afectación latente en torno a la imparcialidad del juzgador, a partir del formato procesal dispositivo ecuatoriano, su establecimiento enmarcado en el artículo 160 del COGEP y su práctica, genera una crisis al no establecer de forma objetiva qué parámetros observar sin que medie prejuicio en el fondo de los hechos que deben sobrevenir luego de la fase de práctica probatoria en el ejercicio del contradictorio, lo que permite en inicio al Juzgador un haz de facultades desbordadas en la discrecionalidad sin que medie un límite objetivo, lo que reafirma la generación de una crisis teórica y práctica.

2. Marco Normativo

El marco normativo en un trabajo de investigación se lo puede entender, como aquel conjunto de normas imperativas que regentan el orden y control de las conductas de los sujetos al interior de una nación, en otras palabras, se proyecta como toda normativa que integra el orden jurídico interno de cada país (Bernal, 2010). De ahí que, la normativa nacional a utilizar en la investigación será el alcance delimitado del marco normativo que, a su vez, guarda estrecha relación con jurisprudencia ecuatoriana, para establecer la base sobre la cual se va a sustentar la doctrina, y el análisis teórico y práctico del tema a investigar.

En la presente investigación, al ser de materia específicamente procesal, se ha utilizado la norma adjetiva base del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que es el Código Orgánico General de Procesos; de igual forma, como sustento constitucional de las garantías básicas al debido proceso y tutela judicial efectiva, y los principios de los cuales se tiene que basar el sistema judicial ecuatoriano, está la Constitución de la República del Ecuador; y, a su vez, al ser un análisis alrededor de la prueba y su fase de admisibilidad, es indispensable establecer cuáles son los principios de los cuales este tiene que adscribirse y limitarse, conforme a sus facultades, deberes y obligaciones, por ello se utilizó el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1. Constitución de la República del Ecuador

Dentro de la norma constitucional que dota de validez al ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran distintos artículos que establecen los principios de los cuales se deben acoger las partes y el Juez dentro una contienda de índole judicial, como los que se encuentran detallados en el artículo 168 numeral 6, mismo que establecen todos los principios que ostenta el sistema judicial, y en específico, principio dispositivo y de imparcialidad, siendo estos indispensables para establecer las facultades que tiene el Juez dentro del proceso para la búsqueda de la verdad, los límites que este ostenta alrededor del proceso, y las obligaciones y deberes de las partes que tienen con el proceso, así como mirar el respeto a las fases del proceso en la prevención de subjetividades o parcialidades.

A su vez, dentro de las garantías al debido proceso, contenidas específicamente en el artículo 76.7 de la CRE, en el literal k) de este artículo, se establece como garantía al derecho a la defensa, el establecimiento de un Juez imparcial que emita una resolución acorde a esto, siendo una cuestión de análisis en el presente proceso, por la discrecionalidad que le otorga la norma al Juzgador alrededor de la figura de prueba y su fase de admisibilidad, y el artículo 75 en

el que, conforme a la tutela judicial efectiva, se tiene que en el proceso, se tendrá como un tercero imparcial, a un Juez imparcial.

2.2. Código Orgánico General de Procesos

En la presente investigación, se tiene como una base fundamental, el análisis a los artículos del Código Orgánico General de Procesos, ya que, como se ha establecido, es la norma adjetiva fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en la cual se regula la figura de prueba y su fase de admisibilidad, siendo el artículo 160 del COGEP el que regula la figura de requisitos que cumplir la prueba y cómo el juzgador realizar un ejercicio de valoración anticipada por concepto de pertinencia, utilidad y conducencia, dejando un abanico de acciones abierta, y sin que limite de forma correcta conforme al sistema dispositivo, enmarcado en el artículo 5 del presente código, estableciendo otras de las discusiones hermenéuticas, alrededor de lo que se denomina principio o sistema, mismo que, el Juez actúa con la calidad de “director de proceso”, tercero imparcial, conforme al artículo 3.

2.3. Código Orgánico de la Función Judicial

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, en la presente investigación será necesario analizar los principios de los cuales se ciñe los Jueces conforme a las facultades, deberes y obligaciones que tienen en el proceso, y al tenor del sistema dispositivo (o mixto) que configura nuestro sistema judicial, por ello, los primeros artículos del referido Código serán las normas rectoras en el proceso judicial alrededor del Juez.

A su vez, las facultades, deberes genéricos dispuestos en los artículos 129 y 130 del COFJ, son los que entraran en contradicciones semánticas alrededor de la prueba y su fase de admisibilidad, por su laxa escritura y amplitud en las disposiciones normativas.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el derecho a la prueba forma parte del núcleo esencial del debido proceso, de tal forma que en la Sentencia No. 585-22-EP/24, la Corte afirmó que la inadmisión de pruebas sin motivación suficiente configura una violación al derecho de defensa, pues impide la materialización del contradictorio y limita el acceso a una decisión razonada; reforzando que el control judicial en esta fase no puede convertirse en un mecanismo de exclusión arbitraria que limite el derecho sustancial a probar, por cuanto la inadmisión de pruebas sin motivación razonada no solo vulnera el derecho a la defensa, sino que pone en duda la imparcialidad judicial y la lógica estructural del proceso.

Asimismo, en la Sentencia No. 760-20-EP/24, estableció que la omisión de pronunciamiento sobre una solicitud probatoria constituye una afectación grave al proceso, viciando la legalidad del fallo. Del mismo modo, en la referida sentencia, esta alta corte, respecto de la admisibilidad de los medios probatorios explica que esta fase constituye un momento procesal sustancial, en el que el juzgador debe evaluar la pertinencia, utilidad, licitud y lealtad procesal de los medios probatorios solicitados, motivando de manera suficiente su decisión, y que la omisión de motivación o la adopción de una decisión automática vulnera el derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal, afectando la transparencia y legitimidad del proceso.

Capítulo III: Discusión y análisis de los resultados de la investigación

En los capítulos anteriores se abordaron los fundamentos teóricos y normativos que sustentan el tratamiento de la prueba en el proceso judicial ecuatoriano, con especial énfasis en los principios que rigen su admisibilidad conforme al COGEP. Llegado este punto, resulta necesario confrontar dichos planteamientos con el desarrollo jurisprudencial más relevante en el contexto nacional a partir de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Esta revisión crítica permitirá valorar hasta qué punto la fase de admisión probatoria puede comprometer, directa o indirectamente, la imparcialidad del juzgador, particularmente en lo que respecta a la configuración del criterio judicial.

Para ello, el análisis se centró en cuatro ejes temáticos fundamentales identificados a lo largo de la investigación: 1) La ausencia o deficiencia en la motivación de las decisiones que admiten o rechazan pruebas; 2) La anticipación del criterio judicial que podría derivar en un juicio prejuiciado; 3) Las posibles vulneraciones al principio de contradicción y al derecho a la defensa; y, 4) El grado de cumplimiento de los estándares constitucionales reforzados de motivación, íntimamente ligados al derecho a una tutela judicial efectiva. A través de este recorrido argumentativo, se busca vincular la teoría con la práctica jurisdiccional, subrayando los puntos de convergencia y las tensiones que surgen entre los postulados normativos y su aplicación efectiva en sede judicial.

3.1. Omisión de motivación en la admisión o rechazo de pruebas: exigencias y consecuencias

Al momento de resolver sobre la admisión o rechazo de una prueba, el juez no solo ejerce una función técnica, sino también una que repercute directamente en el equilibrio del proceso, por lo que, si se priva a una de las partes de hacer valer sus medios de convicción sin que exista

una razón clara y comprensible que lo justifique, no solo se afecta su derecho a probar, sino también la posibilidad real de defenderse.

Resulta palpable —conforme lo que ha sido abordado por la Corte Constitucional en algunos de los casos mencionados acá— cómo todavía es común encontrar decisiones que rechazan pruebas con expresiones como “por improcedente” o “por innecesaria”, sin mayor explicación; particularmente este tipo de resoluciones no permite conocer el razonamiento que llevó al juzgador a tomar esa decisión, no se logra conocer si fue por falta de pertinencia, por una cuestión de legalidad o simplemente por discrecionalidad; y esto, en un sistema que se proclama garantista, no es aceptable.

Quien participa en un juicio espera que las decisiones que le afectan estén debidamente fundamentadas, si ello no acontece, la parte que ve inadmitida su prueba se queda con menos ventajas en el diseño de su estrategia de defensa, y consigo, menos posibilidad de obtener una sentencia favorable, dado que no se conoce los motivos exactos por qué fue rechazada. Se genera una especie de vacío jurídico que golpea la confianza en el proceso y pone en entredicho la imparcialidad del juzgador. Además, no puede dejar de señalarse que esta práctica afecta el principio de igualdad procesal. Si una parte logra que se admitan todas sus pruebas y la otra no, y esta diferencia se origina en decisiones inmotivadas, hay un desbalance evidente.

En muchos casos, esta omisión se justifica por razones de economía procesal o por la carga de trabajo en los despachos; sin embargo, estas razones no pueden prevalecer sobre el derecho de las partes a litigar con reglas claras y con decisiones que puedan comprenderse, discutirse o, si es el caso, cuestionarse.

Por eso, cuando se analiza el papel de la motivación en el contexto probatorio, es evidente que no se trata de un requisito meramente formal, por el contrario, se encuentra

constituida como una garantía. Es lo que permite que la persona que recurre a la justicia entienda cómo se está desarrollando su caso y por qué ciertos elementos se incorporan o se dejan fuera del proceso.

En definitiva, no motivar una decisión sobre prueba no constituye un error menor, todo lo contrario, contempla implicaciones serias en el ejercicio de los derechos, dado que tiene altas potencialidades en determinar el rumbo del juicio y afectar su resultado.

3.2. Formación anticipada del criterio del juez e imparcialidad

Uno de los pilares esenciales del proceso judicial es la imparcialidad del juez, sin ella, la justicia pierde legitimidad, y quienes deben resolver los conflictos se muestran inclinados hacia una de las partes antes de conocer con profundidad el caso. La objetividad del juzgador no es solo un valor teórico, sino una exigencia práctica y verificable en cada etapa del proceso; por esa sencilla razón, una de las fases en las que esta imparcialidad puede verse comprometida — aunque muchas veces de manera sutil— es precisamente en el momento de decidir qué pruebas serán admitidas y cuáles no.

En principio, la etapa de admisión de la prueba está diseñada para ser un control técnico: el juez revisa que lo solicitado sea pertinente, útil y conducente, sin emitir juicios de valor sobre lo que aún no se ha producido. Sin embargo, este control técnico se transforma en un acto de valoración anticipada; es decir, el rechazo de medios probatorios con argumentos que van más allá de la pertinencia o conducencia, insinuando que el juez ya ha tomado postura respecto de los hechos que aún están por probarse, y ello, es gravísimo en la concepción del principio de imparcialidad.

Esta situación se torna problemática cuando el juzgador, al motivar su decisión, introduce frases que evidencian una idea previa del caso, y que es justamente lo que permite identificar

cómo el hecho ya ha sido suficientemente acreditado. No porque esas afirmaciones sean necesariamente incorrectas, sino porque son expresiones que solo deberían tener lugar después de valorar toda la prueba dentro del juicio, no antes; tan solo en ese punto, el juez corre el riesgo de convertirse en un actor parcial, aun cuando sus intenciones hayan sido otras.

Desde la lógica procesal, ningún juez puede formarse convicción definitiva sin haber escuchado la totalidad de la prueba actuada en contradicción —el estándar del contradictorio—. Hacerlo antes, así sea de forma indirecta al rechazar un medio sin explicación suficiente o con juicios valorativos, rompe la secuencia natural del proceso, lo que supone un riesgo en la imparcialidad y consigo tome partido en posturas.

Lo anterior no implica desconocer que todo juzgador, por su rol activo en el proceso, se va formando criterios preliminares a lo largo del expediente; eso es inevitable. Lo que sí debe evitarse es que esas ideas preliminares se proyecten en decisiones procesales que limiten el ejercicio del derecho de defensa. La situación se vuelve aún más delicada en contextos donde la carga probatoria es desigual, como en casos de violencia, relaciones laborales o procesos contenciosos donde una de las partes tiene más acceso a la prueba; particularmente en esos escenarios, si además se anticipa un juicio de valor desde la fase de admisión, la posibilidad de lograr una decisión justa se debilita todavía más. El papel del juez, entonces, exige una actitud de contención y reserva.

Cada expresión, cada observación, incluso cada gesto en audiencia puede ser interpretado por las partes como un indicio de inclinación; es por ello que la imparcialidad no solo debe mantenerse; debe proyectarse. Este ideal de neutralidad constituye un eje fundamental dado que es la base de la confianza que las partes depositan en el proceso y en el sistema particularmente.

En suma, admitir o rechazar una prueba no debe convertirse en el momento en que el juez comience a decidir el caso, aquello es una función que debe encontrarse reservada para la sentencia, una vez concluidas todas las etapas del juicio —la que incluye la práctica de la prueba respetando ante todo el estándar del contradictorio—. Antes de eso, corresponde actuar con mesura, limitarse a los aspectos formales de la admisión, y dejar el análisis valorativo para cuando corresponda.

3.3.Principio de contradicción y derecho a la defensa en la fase de admisión de la prueba

Todo proceso judicial se construye sobre la base del contradictorio, es por ello el fundamento de una garantía, misma que no debe reducirse a la posibilidad de hablar o presentar argumentos; implica que cada parte debe tener la oportunidad real y efectiva de conocer, responder y contradecir las pruebas y pretensiones del otro. Dentro de esta lógica, la admisión de la prueba no puede entenderse como una simple resolución incidental que el juez dicta en solitario, sin participación activa de las partes; muy por el contrario, se trata de un momento clave en el que se decide qué elementos formarán parte del debate y cuáles quedarán excluidos; dónde, si esa decisión se toma sin que ambas partes puedan pronunciarse, no solo se vulnera el principio de contradicción, sino también el derecho de defensa en su dimensión más operativa.

Es importante subrayar que el derecho a la defensa no se ejerce únicamente en la audiencia de juicio, todo lo contrario, comienza desde el momento en que la parte puede impugnar, observar u oponerse a las pruebas del otro. Ante una negativa —por ejemplo, porque la admisión se resuelve sin discusión previa, o sin notificar adecuadamente la prueba ofrecida— se rompe el equilibrio procesal y se deja a una de las partes en situación de desventaja.

Además, cuando el contradictorio se debilita, se reduce el margen de defensa material, pues no se trata solo de que se haya privado a una parte de hablar; se le ha quitado la posibilidad

de incidir en el curso del proceso; y, cuando eso sucede, la idea de justicia queda comprometida, pues el proceso deja de ser una instancia paritaria para convertirse en una estructura desequilibrada. Esta problemática cobra mayor relevancia cuando el juez decide sobre la admisión de pruebas sin dejar constancia de que escuchó a ambas partes o sin abrir un espacio formal para que estas argumenten sobre la pertinencia de los medios propuestos.

El principio de contradicción no es una formalidad vacía de tal forma, pues su vigencia real es lo que asegura que cada decisión judicial sea el resultado de una deliberación completa, donde las partes hayan podido influir; por ello, cuando se admite una prueba sin dar posibilidad de oposición, o se la rechaza sin explicación y sin oír al proponente, no solo se vulneran normas procesales, sino que se socava el fundamento democrático del proceso.

Por todo lo anterior, es indispensable que la fase de admisión de prueba se conduzca bajo reglas claras de participación, con actos que reflejen la apertura del juez a escuchar a ambas partes antes de decidir; dado que no se trata únicamente de proteger la forma, sino de garantizar la sustancia del juicio. El contradictorio es, en última instancia, lo que permite que la defensa sea real, que el proceso sea legítimo y que la sentencia que de él resulte sea respetada, no por imposición, sino por convicción.

3.4. Prejudicialidad vs. Imparcialidad

Uno de los riesgos más delicados en la conducción de un proceso judicial es que el juzgador, de forma anticipada o incluso inconsciente, comience a formar un criterio sobre el fondo del asunto antes de que se haya producido, debatido y valorado toda la prueba disponible. A este fenómeno se lo conoce como prejudicialidad: como aquella inclinación prematura del juez hacia una determinada interpretación de los hechos o del derecho, que termina condicionando su actuación posterior en el proceso.

La imparcialidad, en cambio, exige todo lo contrario. Impone al juez el deber de mantenerse neutral hasta que tenga todos los elementos necesarios para emitir una decisión basada en lo actuado durante el juicio; de ahí que no se trata únicamente de una exigencia ética, sino de una garantía constitucional para las partes, que tienen derecho a ser juzgadas por alguien que no haya tomado partido antes de tiempo.

Cuando un juez deja entrever por sus expresiones, decisiones o actitudes que ya tiene un criterio formado sobre los hechos controvertidos, aunque aún no se haya practicado la prueba correspondiente, se rompe la confianza que debe existir en su imparcialidad; aquello no significa que no pueda hacerse una valoración inicial de pertinencia o legalidad al admitir la prueba, pero esa valoración debe ser estrictamente formal.

El conflicto entre prejudicialidad e imparcialidad se vuelve más evidente cuando el juez inadmite pruebas claves sin motivación suficiente o con argumentos que suenan más a conclusiones que a controles de legalidad. Por ejemplo, si al negar un testimonio el juez afirma que “ya se ha demostrado el hecho”, está dando a entender que ha asumido una posición anticipada respecto del caso, lo que es incompatible con su rol de tercero neutral.

En ese sentido, la prejudicialidad no solo afecta la forma, sino que incide directamente en el fondo del proceso; pues, una decisión tomada bajo el influjo de una opinión prematura pierde legitimidad, incluso si está correctamente redactada. Y aunque esa parcialidad no siempre sea fácil de probar, sus efectos se perciben con claridad: una parte se siente desoída, la otra parte se siente favorecida, y el proceso deja de ser un espacio equilibrado.

Por eso, mantener la imparcialidad exige algo más que evitar actos abiertamente sesgados, exige ir más allá, el cuidado de los detalles: la forma en que se comunica una resolución, el momento en que se toman ciertas decisiones, el respeto por las etapas procesales y

el trato equitativo hacia las partes. Solo así, y sólo así, se evita que la prejudicialidad se instale y que el proceso se contamine con una decisión preformada que comprometa su validez.

La prejudicialidad y la imparcialidad son fuerzas en tensión dentro del juicio. Una nace de la inclinación prematura; la otra, del deber de contención y equilibrio. Cuando la primera prevalece, el proceso se desnaturaliza; cuando la segunda se mantiene, la justicia se fortalece. Por ello, resulta indispensable que el juez actúe con mesura desde el inicio, evitando cualquier señal que pueda anticipar su decisión. Esa es la única forma de garantizar que el fallo sea recibido no solo como legal, sino también como legítimo.

3.5. Discusión de los resultados y comprobación de la hipótesis

Una vez examinados los antecedentes normativos, los criterios doctrinales y los precedentes jurisprudenciales más relevantes, es posible identificar con claridad que la fase de admisibilidad de la prueba no siempre opera en la práctica como un filtro técnico y neutral, tal como lo establece el artículo 160 del COGEP; por el contrario, se ha evidencia que las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en esta etapa del proceso pueden anticipar criterio de fondo, de manera explícita o implícita, una especie de valoración sustantiva sobre los hechos controvertidos, lo que termina condicionando el desarrollo del juicio y afectando la imparcialidad del juzgador.

Entre los principales hallazgos, destaca el uso insuficiente o deficiente del deber de motivación en la resolución sobre la admisión o rechazo de pruebas, particularmente esta omisión lo que significa es un impedimento hacia las partes en el ejercicio de su derecho a la defensa de forma plena y atenta contra el principio de contradicción, pues restringe la posibilidad de refutar, corregir o impugnar de manera efectiva.

Asimismo, se ha constatado que el juez, al decidir sobre la pertinencia o utilidad de un medio probatorio, en no pocos casos incurre en apreciaciones que reflejan una convicción anticipada sobre la credibilidad de este, sobre la suficiencia de la prueba ya existente o, incluso, sobre la versión de los hechos.

Del mismo modo, se advierte que las decisiones sobre prueba no siempre se adoptan bajo estándares de motivación reforzada que, si bien la normativa vigente exige que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, no ocurre con alta frecuencia y con la profundidad que el caso requiere.

A partir de estos elementos, se confirma la hipótesis de la investigación: en la fase de admisibilidad de la prueba, tal como está regulada por el artículo 160 del COGEP, se producen prácticas que evidencian una formación anticipada del criterio del juzgador, lo cual afecta directamente su imparcialidad y vulnera el debido proceso.

Lo expuesto demuestra que la teoría del proceso, que presenta la admisión de la prueba como una etapa formal y neutral, no siempre encuentra correspondencia con la realidad judicial. Existen desviaciones que no solo alteran el curso del juicio, sino que generan desconfianza en la administración de justicia y colocan en situación de vulnerabilidad a la parte que no logra que su prueba sea admitida o valorada en condiciones de igualdad

Conclusiones

A lo largo del desarrollo de esta investigación se ha podido evidenciar que el derecho a la prueba no debe ser entendido como una simple herramienta procesal a disposición de las partes, sino como una auténtica garantía constitucional que permite materializar derechos fundamentales como la defensa, la igualdad ante la ley y el principio de contradicción. Esta garantía no solo habilita a cada parte a presentar los medios que respalden su versión de los hechos, sino que también constituye el fundamento sobre el cual se construye la legitimidad del juicio. La manera en que se permite o se limita el acceso a la actividad probatoria impacta directamente en la estructura del proceso y, en consecuencia, en la credibilidad y validez de la resolución judicial que de él se derive.

Si bien el artículo 160 del COGEP establece con claridad que la admisión de pruebas debe ceñirse a criterios técnicos como la conducencia, pertinencia y utilidad, la práctica jurisdiccional revela una realidad más compleja, y ello dado que en la fase de admisibilidad no se limita a verificar el cumplimiento formal de los requisitos legales, sino que se ha convertido en una etapa en la que el juez, de manera expresa o implícita, comienza a emitir valoraciones que trascienden lo procesal y se adentran en el fondo del litigio; lo que torna esta práctica, aunque a veces pase desapercibida, una alteración significativa del rol imparcial que debe conservar el juzgador durante toda la tramitación del caso.

Asimismo, ha quedado en evidencia que uno de los problemas más frecuentes en esta fase inicial del proceso es la ausencia de motivación adecuada al momento de aceptar o rechazar una prueba. Muchas resoluciones se limitan a fórmulas estandarizadas o sin explicación, dejando a la parte afectada sin posibilidad real de comprender el razonamiento del juez.

De igual manera, se ha observado que el principio de contradicción, entendido como la posibilidad de conocer, controvertir y oponerse a la prueba de la contraparte, no siempre es garantizado de forma efectiva en la etapa de admisión; en ciertos procesos, la decisión sobre qué pruebas entrarán o no al debate se adopta sin escuchar a ambas partes o sin ofrecer un canal oportuno para pronunciarse, lo que conduce a una desnaturalización, producto de la omisión.

Con base en el estudio detallado de la doctrina, el marco normativo vigente y la jurisprudencia, es posible afirmar que se ha comprobado la hipótesis central de esta investigación. En concreto, se ha demostrado que la etapa de admisión de la prueba, tal como se aplica actualmente en el sistema judicial ecuatoriano, permite —y en ciertos casos incluso propicia— la configuración de un criterio previo en el juez, que afecta su imparcialidad y pone en entredicho la garantía de un debido proceso. Esta realidad exige ser abordada con rigurosidad y mayor cautela en torno a causales tal vez, pues no se trata de una deficiencia formal o anecdótica, sino de un fenómeno que impacta directamente en la administración de justicia y consigo al juzgador.

Aunque la normativa procesal, en especial el COGEP, responde a un modelo garantista que busca proteger los derechos de las partes, el ejercicio práctico de esa normativa no siempre se alinea con los principios constitucionales que lo inspiran. Existe una brecha evidente entre el diseño del proceso en abstracto y su aplicación concreta en los tribunales; lo que obliga a repensar no solo las normas, sino también la formación judicial, los hábitos de decisión y los mecanismos de control sobre las actuaciones judiciales, especialmente en una fase tan delicada como la de admisibilidad de la prueba.

La operatividad de los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia ha mutado —en la praxis judicial— de un filtro técnico de depuración procesal a un mecanismo de valoración

anticipada que desnaturaliza la fase de saneamiento probatorio; conllevando a una distorsión que instrumentaliza la facultad correctiva del juzgador y convierte el análisis de admisibilidad en una suerte de juzgamiento prematuro/anticipado sobre el fondo de la litis, donde la subjetividad judicial suplanta el debate probatorio y configura un escenario de prejudicialidad materialmente incompatible con la estructura del sistema oral.

La inadmisión de medios probatorios carente de motivación suficiente, fractura la imparcialidad objetiva del juzgador, al transformar el control de legalidad en un sesgo cognitivo que anticipa el fallo sin permitir el ejercicio del contradictorio; conllevando esta práctica procesal a lesionar gravemente el derecho a la defensa, dado que al impedir injustificadamente la incorporación de elementos fácticos esenciales bajo el pretexto de inadmisibilidad, se coloca a la parte oferente en estado de indefensión frente a una decisión jurisdiccional que, en esencia, resuelve la controversia sin haber practicado la prueba.

Recomendaciones

Frente a las conclusiones alcanzadas en esta investigación, resulta imprescindible formular un conjunto de recomendaciones que permitan corregir o al menos atenuar las deficiencias detectadas en la fase de admisibilidad de la prueba. Lo que aquí se propone no busca una transformación radical del sistema, sino ajustes concretos que contribuyan a que las garantías procesales no se queden en el plano declarativo, sino que cobren plena vigencia en la práctica judicial cotidiana.

Una de las acciones prioritarias debería orientarse al fortalecimiento de la formación judicial en estándares constitucionales aplicables al derecho probatorio dado que resulta fundamental que quienes tienen a su cargo la conducción de los procesos comprendan la dimensión sustancial que tiene la prueba en el proceso moderno, más allá de su tratamiento técnico.

Los jueces deben ser conscientes de que admitir o excluir una prueba no es un acto mecánico, sino una decisión que incide directamente en el derecho de defensa, en la imparcialidad del procedimiento y en la legitimidad de la resolución. Por ello, esta formación debe ir más allá de la lectura normativa; debe incluir análisis de casos reales, revisión de fallos emblemáticos y simulaciones que reproduzcan los conflictos que suelen presentarse en las audiencias.

Del mismo modo, es urgente exigir un mayor rigor en la motivación de las decisiones que se adoptan en la fase de admisibilidad, pues no se trata de imponer exigencias formales innecesarias, sino de garantizar que las partes comprendan por qué sus pruebas fueron admitidas o rechazadas.

Es necesario también generar mecanismos prácticos que refuercen el principio de contradicción en esta etapa inicial; sencillamente, la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba del contrario no puede quedar como una formalidad vacía, debe garantizarse que toda solicitud probatoria sea conocida, discutida y resuelta luego de haber escuchado a ambas partes. En esa línea, podría considerarse la implementación de audiencias breves o de traslados obligatorios previos a la resolución, de forma que se institucionalice el debate previo a la admisión o rechazo.

Resulta necesario evitar expresiones por parte de los juzgadores que, aun sin intención, puedan sugerir que éste ya ha tomado una postura sobre el fondo del asunto; frases que revelen convicciones anticipadas o que descalifiquen de manera tajante una prueba sin haber sido practicada deterioran la imagen de imparcialidad y pueden generar sensación de parcialidad en las partes.

Bibliografía

- Aguirre Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: Una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro, Revista de Derecho*, 14, Article 14.
- Alvarado Velloso, A. (Ed.). (2006). *Derecho procesal contemporáneo el debido proceso* (1. ed). EDIAR.
- . (2007). La imparcialidad judicial y la función del juez en el proceso civil. En A. de la Oliva Santos & D. I. Palomo Vélez (Eds.), *Proceso civil: Hacia una nueva justicia civil* (1. ed, pp. 283–294). Editorial Jurídica de Chile.
- . (2009). *Sistema de derecho procesal*. Rubinzal-Culzoni.
- Aragoneses Alonso, P. (1997). *Proceso y derecho procesal: Introduccion* (2. ed). Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA).
- Armenta Deu, T. (2021). *Lecciones de derecho procesal civil: Proceso de declaración, proceso de ejecución, procesos especiales, arbitraje y mediación*. Marcial Pons.
- Avendaño Valdez, J. L. (2013). Las cargas probatorias dinámicas. En G. Priori Posada (Ed.), *Las garantías del justo proceso: Ponencias del tercer seminario internacional proceso y constitución* (Primera edición, pp. 427–432). Seminario Internacional Proceso y Constitución, Lima. Palestra.
- Azula Camacho, J. (2016). *Manual de Derecho procesal: Teoría general del proceso*.
- . (2020). *Manual de derecho procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales*. Editorial Temis.
- Baquero de la Calle Rivadeneira, J., & Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica* (Primera edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba* (1. ed). Universidad Diego Portales.

- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ª ed.). Pearson Educación.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental* (13. ed., actualizada corr. y aum). Editorial Heliasta.
- Cabrera Acosta, B. H. (1996). *Teoría general del proceso y de la prueba*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Calvinho, G. (2014). *Derecho procesal garantista y constitucional: Proceso, garantía y libertad*. <http://site.ebrary.com/id/11335890>
- Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho. *Convergencia*, 18 (57), 209–228.
- Cárdenas Guzmán, M. A., & Sodi Serret, C. (Eds.). (2012). *Derecho procesal civil y mercantil*. Porrúa.
- Carnelutti, F. (2018). *La prueba civil*. Olejnik.
- Cervantes Valarezo, A., Arrieta Uquillas, S., & Fierro Sánchez, J. (Eds.). (2022). *La actividad probatoria en el proceso*. Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.
- Chiovenda, G. (2000). *Principios de derecho procesal civil* (1a. ed, reimpr). Reus.
- . (2022). *Ensayos de derecho procesal civil*. Ediciones Olejnik.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial B de F.
- Echandía, H. D. (1966). *Nociones de derecho procesal civil*. Aguilar.
- . (2000). *Compendio de la prueba judicial. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni.
- . (2015). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I* (6a. ed.). Editorial Temis.
- Ecuador. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador* [Registro Oficial Suplemento 449].

- . (2009, marzo 9). *Código orgánico de la función judicial* [Registro Oficial Suplemento 544].
- . (2015, mayo 22). *Código orgánico general de procesos* [Registro Oficial Suplemento 506].
- España Tribunal Constitucional. (2008, diciembre 15). Sentencia n.º 164/2008. *Recurso de amparo 2387-2005*.
- Falcón, E. M. (2013). *Tratado de derecho procesal civil y comercial. Tomo III*. (1a ed.). Rubinzal-Culzoni editores.
- Fandiño, M. B. (2013a). El deber de coherencia: Un deber colateral de conducta derivado del principio general de la buena fe. En *Deber de coherencia en el derecho colombiano de los contratos* (I, pp. 83–126). Pontificia Universidad Javeriana; JSTOR.
<https://www.jstor.org/stable/j.ctt169zswc.6>
- . (2013b). Medidas encaminadas a enervar el ejercicio de una pretensión contradictoria. En *Deber de coherencia en el derecho colombiano de los contratos* (I, pp. 309–328). Pontificia Universidad Javeriana; JSTOR. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt169zswc.16>
- Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (2018). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho* (2. ed). Marcial Pons.
- . (2019). La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. En *Contra la carga de la prueba* (pp. 53–88). Marcial Pons.
- . (2025). *Manual de razonamiento probatorio*. Marcial Pons.

- Gaceta Jurídica, & División de Estudios Jurídicos. (2015). *Manual del proceso civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I.* Gaceta Jurídica.
- Gaitán Guerrero, L. A. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? *Revista de Derecho Privado*, 43, 3–22.
- Goldschmidt, J. (2020). *Teoría general del proceso* (L. Prieto Castro, Trad.). Olejnik.
- Gozáini, O. A. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Ediar.
- . (2017). *El debido proceso: Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I.* Rubinzal-Culzoni Editores.
- Gozáini, O. A. (2018). *Oralidad y prueba en el COGEP*. Cevallos Editora Jurídica.
- Hernández Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw Hill.
- Hinostroza Minguéz, A. (2010). *Derecho procesal civil. Tomo III: Medios probatorios*. Jurista.
- Hunter Ampuero, I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 35, Article 14.
- López Domínguez, J. M. (2024). Derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva constitucional ecuatoriana. *Multiverso journal*, 4 (6), 29–38.
<https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2024.6.3>
- Mazón San Martín, J. L. (2020). *Ensayos críticos sobre el COGEP. Tomo I* (2.ª). Legal group Ediciones.
- Mejía Salazar, Á. R. (2018). *La oralidad y los principios del procedimiento*. Ius et Historiae.
- Michelli, G. A. (2004). *La carga de la prueba* (S. Sentís Melendo, Trad.). Temis.
- Montero Aroca, J. (2001). *El nuevo proceso civil*. Tirant lo blanch.

- . (2006). Derecho a la imparcialidad judicial: Comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista europea de derechos fundamentales*, 7, 69–112.
- . (2008). La imparcialidad judicial en el convenio europeo de derechos humanos. En E. Ferrer Mac-Gregor & A. Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Marcial Pons.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., & Barona Vilar, S. (2019). *Derecho jurisdiccional I*. Tirant lo Blanch.
- Nieva Fenoll, J., Ferrer Beltrán, J., & Giannini, L. J. (with Taruffo, M.). (2019). *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons.
- Oliva Santos, A. de la, Díez-Picazo Giménez, I., & Vegas Torres, J. (2013). *Curso de derecho procesal civil I: Parte general* (2. ed). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Parra Quijano, J. (2004). *Racionalidad e ideología en la pruebas de oficio*. Editorial Temis.
- . (2007). *Manual de derecho probatorio*. Librería Ediciones del Profesional.
- Paula Ramos, V. de. (2020). *La carga de la prueba en el proceso civil: De la carga al deber de probar* (L. Criado Sánchez, Trad.). Marcial Pons.
- Peyrano, J. W. (2008). *Cargas probatorias dinámicas* (I. Lépori White, Ed.). Rubinzal-Culzoni.
- Picó i Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Bosch.
- Picó i Junoy, J. (with Cachón Cadenas, M.). (2007). *El juez y la prueba: Estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*. J.M. BOSCH EDITOR.
- Quintero Arredondo, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

- Ramos, G. G. (2010). Repensando la prueba de oficio. En R. Tavolari Oliveros (Ed.), *Derecho procesal contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal* (pp. 947–961). Editorial Jurídica de Chile.
- Sentís Melendo, S. (1959). *La prueba*. Ejea.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13 (43), 10.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.
- . (2013). La Verdad en el Proceso. *Derecho & Sociedad*, 40, 239–248.
- Taruffo, M., & Ferrer Beltrán, J. (2011). *La prueba de los hechos*. Trotta.
- Vera Sánchez, J. S. (2024). Los principios de la lógica y su función limitadora en la valoración de la prueba penal. *Pro Jure Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 62. <https://doi.org/10.4151/S0718-68512024062-1421>
- Véscovi, E. (2020). *Teoría general del proceso* (2a. edición). Editorial Temis.
- Yépez Garcés, D. F. (2016). *Litigación oral civil. La contienda adversarial: Transplante y prueba testimonial*. Corporación de Estudios y Publicaciones.